



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 630/2021

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.

- - - Colima, Colima, 21 (veintiuno) de marzo del año 2025 (dos mil veinticinco). -----

- - - En el EXPEDIENTE LABORAL No. 630/2021 promovido por el C. _____ en contra de H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**, este H. Tribunal tiene a bien emitir el siguiente: -----

----- **L A U D O** -----

--- **VISTO** para resolver en definitiva el expediente laboral No. 630/2021 promovido por el C _____ en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**, quien en su escrito inicial de demanda reclama las siguientes prestaciones: -----

--- A) *La homologación de los diversos conceptos y prestaciones legales y extralegales que conforman las percepciones de un TRABAJADOR DE BASE SINDICALIZADO del Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento, DIF y Organismos Descentralizados de Villa de Álvarez, Colima., y que en mi calidad de TRABAJADOR DE BASE del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima., debo de percibir según lo previsto por el artículo 123, apartado B, fracción V, 84 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria de la Ley de la materia, y en relación con el 6to transitorio de la Ley Burocrática estatal, las cuales deben de aplicarse en mi favor, toda vez que soy TRABAJADOR DE BASE del Organismo Público antes mencionado. B) Por la correcta cuantificación y el pago de las prestaciones legales a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y de las cuales se hace mención en el artículo 6to transitorio de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del estado de Colima, que han venido gozando la totalidad de trabajadores de planta del Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento, DIF y Organismos Descentralizados de Villa de Álvarez, Colima., en los términos y condiciones que al efecto prevé el artículo 179 de la Ley Burocrática Local, las cuales a continuación se mencionan: 1) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN A CADA TRABAJADOR DE BASE SINDICALIZADO 45 DÍAS DE SUELDO A LAS TARDAR EL 19 DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE CADA AÑO, POR CONCEPTO DE AGUINALDO. 2) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN A CADA TRABAJADOR DE BASE SINDICALIZADO, EL PAGO DE SU SUELDO QUINCENAL CORRESPONDIENTE A LA CARTEGORIA DE CADA TRABAJADOR SINDICALIZADO, COMO LO ESTABLECE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS EN EL ESTADO. 3) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN EL 90% NOVENTA POR CIENTO POR CONCEPTO DE SOBRESUELDO AL SALARIO DE CADA UNO DE SUS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS EN FORMA MENSUAL. 4) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN EL PAGO QUINCENAL DE LOS QUINQUENIOS PARA LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS MISMOS QUE SE PAGARAN DE ACUERDO A LA SIGUIENTE TABLA: POR 1 QUINQUENIO (6 DIAS + 6 PESOS + 60% DE 6.00 PESOS) X 1.5 % POR 2 QUINQUENIOS (7 DIAS + 12 PESOS + 60% DE 12.00 PESOS) x 1.5% POR 3 QUINQUENIOS (8 DIAS + 18 PESOS + 60% DE 18.00 PESOS) X 1.5% POR 4 QUINQUENIOS... (9 DIAS + 24 PESOS + 60% DE 24.00 PESOS) X 1.5% POR 5 QUINQUENIOS (10 DIAS + 30 PESOS + 60% DE 30.00 PESOS) X 1.5% POR 6 QUINQUENIOS (12 DIAS + 36 PESOS + 60% DE 36.00 PESOS) X 1.5% EN EL CASO DE LAS MUJERES AL JUBILARSE A LOS 28 AÑOS DE SERVICIO SE LES PAGARÁ EL SEXTO QUINQUENIO, Y UN AÑO ANTES A LA FECHA DE SU JUBILACION SE CONTEMPLARA EL SEXTO QUINQUENIO EL ÉL. 5) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y LA "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS DOS PERIODOS DE VACACIONES POR AÑO, DE 10 DIEZ DÍAS HÁBILES CADA UNO, ADEMÁS DEL*

PAGO DE LA PRIMA VACACIONAL DE 12 DIAS DE SALARIO AL 100% DE SUELDO, SOBRESUELDO Y QUINQUENIOS CPOMO PRIMA VACACIONAL POR CADA PERIODO. 6) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN A CADA TRABAJADOR DE BASE SINDICALIZADO 15 QUINCE DÍAS DE SUELDO Y 60 SESENTA DÍAS DE SOBRESUELDO, QUINQUENIOS Y COMPENSACION, A MAS TARDAR EL DÍA 20 VEINTE DE DICIEMBRE DE CADA AÑO POR CONCEPTO DE CANASTA NAVIDEÑA 7) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARÁN A CADA TRABAJADOR DE BASE SINDICALIZADO 30 TREINTA DÍAS DE SUELDO, SOBRESUELDO, QUINQUENIOS Y COMPENSACION A MAS TARDAR EL 15 QUINCE DE ENERO DE CADA AÑO, POR CONCEPTO DE APOYO CUESTA DE ENERO. 8) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN A CADA TRABAJADOR DE BASE SINDICALIZADO, POR CONCEPTO DE CANASTA BÁSICA LA CANTIDAD DE \$1,401.08 UN MIL CUATROCIENTOS UN PESOS 08/100 M.N. MENSUALES. 9) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN AL TRABAJADOR DE BASE SINDICALIZADO, UN BONO DE AYUDA PARA RENTA POR LA CANTIDAD DE \$803.40 OCHOCIENTOS TRES PESOS 40/100 M.N. MENSUALES. 10) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", PAGARAN A CADA TRABAJADOR DE BASE SINDICALIZADO, EL BONO DE AYUDA PARA RENTA POR LA CANTIDAD DE \$699.64 SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 64/100 M.N. MENSUALES. 11) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN AL TRABAJADOR DE BASE SINDICALIZADO EL BONO DE PREVISION SOCIAL, POR LA CANTIDAD DE \$421.44 CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS 44/100 M.N. MENSUALES. 12) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN AL TRABAJADOR DE BASE SINDICALIZADO EL AJUSTE DE CALENDARIO DE 5 o 6 DIAS DE SUELDO, SOBRESUELDO, Y PRESTACIONES NOMINALES POR EL PAGO DE LOS DÍAS 31, TENIENDO UN AJUSTE DE CALENDARIO DE 5 CINCO DÍAS Y CUANDO SEA AÑO BICIESTO SERA EL AJUSTE POR 6 SEIS DÍAS. POR LO TANTO, LAS 24 QUINCENAS SERÁN DE 15 QUINCE DÍAS. ESTE BONO DEBERÁ PAGARSE EN LA PRIMER QUINCENA DEL MES DE ABRIL DE CADA AÑO. 13) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN A TODO AQUEL TRABAJADOR DE BASE SINDICALIZADO QUE ACREDITE HABER OBTENIDO EL NIVEL DE LICENCIATURA O MAESTRIA, UN ESTIMULO PROFESIONAL POR LA CANTIDAD MENSUAL DE \$605.04 SEISCIENTOS CINCO PESOS 04/100 M.N., CANTIDAD QUE SE INCREMENTARÁ DE ACUERDO AL INCREMENTO SALARIAL DE CADA AÑO. 14) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARÁ ANUALMENTE A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS UN ESTIMULO CON MOTIVO DEL DIA DEL PADRE POR LA CANTIDAD DE \$1,490.04 UN MIL CUANTOCIENTOWS NOVENTA PESOS 04/100 M.N., EN LA PRIMER QUINCENA DEL MISMO MES DE JUNIO. 15) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS UN ESTIMULO POR EL DÍA DE LAS SECRETARIAS Y/O SECRETARIOS DE BASE SINDICALIZADOS POR LA CANTIDAD DE \$668.11 SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 11/100 M.N. PAGADERO EN LA PRIMER QUINCENA DEL MES DE JULIO DE CADA AÑO CON MOTIVO DE SU DIA SOCIAL. 16) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS UN APOYO EXTRAORDINARIO ANUAL POR LA CANTIDAD DE \$1,772.56 UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 56/100 M.N., EL CUAL SE LIQUIDARÁ A MAS TARDAR EL DÍA 20 DE MARZO DE CADA AÑO. 17) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN EL BONO PARA ÚTILES ESCOLARES POR LA CANTIDAD DE \$1,510.00 UN MIL UQINIENOS DIEZ PESOS 00/100 M.N., CA CADA UNO DE LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS, EN LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE AGOSTO DE CADA AÑO, MISMA QUE SE INCREMENTARA DE ACUERDO AL PORCENTAJE DEL INCREMENTO SALARIAL. 18) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARA A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS UN BONO DE JUGUETES POR 9 NUEVE DÍAS DE SUELDO, SOBRESUELDO, QUINQUENIOS Y PESTACIONES



NOMINALES, PAGADERO EN LA PRIMER QUINCENA DEL MES DE DICIEMBRE DE CADA AÑO. 19) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS QUE ESTUDIEN, UNA BECA POR LA CANTIDAD DE \$1,002.30 UN MIL DOS PESOS 40/100 M.N., DICHA CANTIDAD SE INCREMENTARÁ CONFORME EL PORCENTAJE DEL INCREMENTO SALARIAL. QUE SE OTORQUE CADA AÑO, ASI MISMO LOS TRABAJADORES DEBERÁN CUBRIR EL REQUISITO DEL PROMEDIO QUE NO SEA MENOR DE 8.5 Y CUANDO ACREDITEN CON SUS CALIFICACIONES, HABER CONCLUIDO CADA UNO DE LOS GRADOS O NIVELES ACADÉMICOS, EN LA INSTITUCION EDUCATIVA EN QUE REALIZAN SUS ESTUDIOS, SE LES CUBRIRÁ DICHA CANTIDAD. 20) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN MENSUALMENTE UNA PRIMA DE RIESGO POR LA CANTIDAD DE \$212.60 DOSCIENTOS DOCE PESOS 60/100 M.N., A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS, DE LOS SIGUEINTES DEPARTAMENTOS: LIMPIA Y SANIDAD, PARQUES, JARDINES Y ÁREAS VERDES, ALUMBRADO PÚBLICO, TALLER MECÁNICO, DIRECCION DE MANTENIMIENTO Y CONSERVACION. 21) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS UN BONO PARA UNIFORMES ESCOLARES, POR LA CANTIDAD DE \$531.50 QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS 50/100 M.N., PAGADEROS EN LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE AGOSTO DE CADA AÑO. 22) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARA A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS UN BONO POR EL DÍA DEL TRABAJADOR SOCIAL Y/O (A) POR LA CANTIDAD DE \$500.00 QUINIENTOS PESOS ANUALES, PARA TODO AQUEL QUE ACREDITE TENER DICHA CATEGORIA, EL DIA 28 DE FEBRERO DE CADA AÑO. 23) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS EL 50% DE AYUDA EN LA ADQUISICION DE LENTES ADAPTADOS. 24) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORRGARAN A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS UN ESTIMULO POR LA CANTIDAD DE \$1,000.00 UN MIL PESOS EN LA QUINCENA INMEDIATA ANTERIOR A LA FECHA DE SU CUMPLEAÑOS DEL TRABAJADOR, Y \$1,500.00 UN MIL QUINIENTOS PESOS DIVIDIDO A PARTES IGUALES ENTRE LAS 24 VEINTICUATRO QUINCENAS DE CADA AÑO, PARA CADA TRABAJADOR DE NASE SINDICALIZADO JUBILADO O PENSIONADO. 25) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS Y A LOS HIJOS DE ESTOS, UNA AYUDA ECONOMICA POR EXCELENCIA PARA LOS QUE ESTUDIEN Y ACREDITEN MENSUALMENTE, CONSISTENTES EN LOS SIGUIENTES NIVELES, SIEMPRE Y CUANDO ACREDITEN EL PROMEDIO CORRESPONDIETE A SU NIVEL ESCOLAR: PROMEDIO PRIMARIA SECUNDARIA BACH. Y/O PROFESIONAL

8.5	\$282.69	\$427.31	\$710.03	9.0	\$315.56	\$493.08	\$788.93
9.5	\$348.44	\$519.31	\$867.84	10.0	\$374.52	\$565.43	\$946.73

26) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALZIADOS EL 50% DE DESCUENTO COMO APOYO EN LA ADQUISICION DE ACTAS DE NACIMIENTO, MATRIMONIO, DEFUNCION, EL PAGO POR CONTRATO MATRIMONIAL Y DEL PAGO DE INHUMACION. 27) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS, APOYO PARA LA ASISTENCIA A LA CAPACITACION POR LA CANTIDAD DE \$1,000.00 UN MIL PESOS 00/100 M.N., PAGADERO EN LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE FEBRERO DE CADA AÑO. 28) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS UN ESTIMULO DE CUMPLEAÑOS POR LA CANTIDAD DE \$1,000.00 UN MIL PESOS, MISMO QUE SE CUBRIRÁ EN LA QUINCENA SIGUIENTE DE SU FECHA DE CUMPLEAÑOS DE CADA AÑO. 29) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS BONO PARA GASTO FAMILIAR POR LA CANTIDAD DE \$1,000,00 UN MIL PESOS 00/100 M.N., MISMO QUE SE CUBRIRÁ EN LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE NOVIEMBRE DE CADA AÑO 30) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y

"LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARÁN A CADA TRABAJADOR DE BASE SINDICALIZADO QUE PRESTE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, UNA COMPENSACION ORDINARIA, DE \$216.80 DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS 80/100 M.N., MENSUALMENTE, CANTIDAD QUE INCREMENTARÁ DE ACUERDO AL INCREMENTO SALARIAL OTORGADO CADA AÑO. 31) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARÁN AL TRABAJADOR DE BASE SINDICALIZADO UN BONO POR EL DÍA DEL BURÓCRATA DE 24 VEINTICUATRO DÍAS DE SUELDO, SOBRESUELDO, QUINQUENIOS Y COMPENSACION, PAGADERO EL DÍA 15 DE OCTUBRE DE CADA AÑO. 32) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", PAGARÁN UN BONO DE PRODUCTIVIDAD, EL CUAL CONSISTE EN 10 DIEZ DÍAS DE SUELDO, SOBRESUELDO, QUINQUENIOS, COMPENSACION, PREVISION SOCIAL MULTIPLE, CANASTA BASICA, AYUDA PARA RENTA Y TRANSPORTE, A LOS TRABAJADORES QUE DURANTE EL EJERCICIO FISCAL DE QUE SE TRATE, NO GOZAN DE NINGUN DIA DE PERMISO ECONOMICO, SE LE CUBRIRÁ ESTE BONO DE 10 DIEZ DÍAS, QUIEN GOCE DE UNA LICENCIA DE TRES DÍAS, EL BONO SE LE CUBRIRÁ POR 7 SIETE DÍAS EN LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE DICIEMBRE DE CADA AÑO. 33) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARÁN A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS, UN ESTIMULO SINDICAL POR 9 NUEVE DÍAS DE SUELDO, SOBRESUELDO, COMPENSACION, QUINQUENIOS Y PRESTACIONES, PAGADERO EN LA PRIMERA QUINCENA DE SEPTIEMBRE DE CADA AÑO. 34) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARÁ A LOS TRABAJADORES DE BASE UN ESTIMULO DE ANTIGÜEDAD, EN EL CUAL INCLUIRAN SUELDO, SOBRESUELDO, QUINQUENIOS, COMPENSACION Y PRESTACIONES NOMINALES, DE CONFORMIDAD CON LA SIGUIENTE TABLA:

HOMBRES	MUJERES	POR 10 AÑOS	31 DIAS	POR 15 AÑOS	46 DIAS	POR 20 AÑOS	66 DIAS	POR 25 AÑOS	90 DIAS	POR 30 AÑOS	130 DIAS
		POR 10 AÑOS	31 DIAS	POR 15 AÑOS	46 DIAS	POR 20 AÑOS	66 DIAS	POR 25 AÑOS	90 DIAS	POR 28 AÑOS	130 DIAS

35) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARÁN A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS 15 QUINCE DÍAS DE SUELDO, SOBRESUELDO, COMPENSACION, QUINQUENIOS Y PRESTACIONES NOMINALES, UN ESTIMULO SEXENAL FEDERAL, PAGADERO EN LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE NOVIEMBRE DE CADA 6 SEIS AÑOS. (CADA FIN DE ADMINISTRACION DE GOBIERNO FEDERAL). 36) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", PAGARÁN A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS 15 QUINCE DÍAS DE SUELDO, SOBRESUELDO, COMPENSACION, QUINQUENIOS Y PRESTACIONES NOMINALES, UN ESTIMULO SEXENAL ESTATAL, PAGADERO EN EL MES DE DICIEMBRE DE CADA 6 SEIS AÑOS. (CADA FIN DE ADMINISTRACION DE GOBIERNO ESTATAL). 37) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARÁN EL 100% DE LA PRIMA QUE CORRESPONDA AL PAGO DE UN SEGURO DE VIDA PARA LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS EN LAS SIGUIENTES PROPORCIONES: POR MUERTE NATURAL POR MUERTE ACCIDENTAL POR MUERTE COLECTIVA 38) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARÁ A LOS TRABAJADORES DE BASE UN BONO DE PUNTUALIDAD Y EFICIENCIA, EN EL CUAL TODO AQUEL TRABAJADOR QUE CUMPLA CON LO QUE MARCA EL REGLAMENTO, SE HARÁ ACREEDOR A 4 DIAS DE SUELDO, SOBRESUELDO, QUINQUENISO, COMPENSACION Y PRESTACIONES NOMINALES, MENSUALMENTE. 39) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARÁ A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS UN SEGURO FACULTATIVO PARA FAMILIOARES HASTA 4o. GRADO, POR LA CANTIDAD DE \$300.00 TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N. 40) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARÁN EL BONO DE JUBILACION POR RETIRO POR LA CANTIDAD DE \$50,002.34 CINCUENTA Y DOS MIL DOS PESOS 34/100 M.N., CANTIDAD QUE SE INCREMENTARÁ DE ACUERDO AL PORCENTAJE DEL INCREMENTO SALARIAL QUE SE OTORQUE EN CADA AÑO, EN EL CASO DE LAS MUJERES SE PAGARÁ EL SEXTO QUINQUENIO AL JUBILARSE ESTAS A LOS 28 AÑOS DE SERVICIO 41) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESDENTRALIZADOS", OTORGARÁN AL



C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.

TRABAJADOR QUE CUMPLA CON LOS REQUISITOS DE LEY UN BONO POR CESANTÍA Y VEJEZ POR LA CANTIDAD DE \$50,002.34 CINCUENTA Y DOS MIL DOS PESOS 34/100 M.N., CANTIDAD QUE SE INCREMENTARÁ DE ACUERDO AL PORCENTAJE DEL INCREMENTO SALARIAL QUE SE OTORQUE EN CADA AÑO. 42) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN UN FONDO DE AHORRO A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS QUE TIENE DERECHO, MISMO QUE ES INTEGRADO CON LA APORTACION DEL H. AYUNTAMIENTO DE UN 10% DIEZ POR CIENTO, SOBRE LA NOMINA DEL SUELDO MENSUAL DE LOS TRABAJADORES, Y EL TRABAJADOR APORTARÁ UNA CANTIDAD IGUAL. LA TESORERIA MUNICIPAL ENTREGARÁ AL SINDICATO, UN CHEQUE MENSUAL POR LA CANTIDAD APORTADA POR EL H. AYUNTAMIENTO Y POR LOS TRABAJADORES, LA CUAL SERÁ ADMINISTRADA POR EL SINDICATO, CON EL OBJETO DE PROPORCIONAR PRÉSTAMOS PERSONALES A LOS SINDICALIZADOS, Y EN LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE ENERO DE CADA AÑO, EL SINDICATO HARÁ ENTREGA A CADA TRABAJADOR DE SU FONDO DE AHORRO. 43) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", CUBRIRAN CADA AÑO LA TOTALIDA DE LOS GASTOS ECONOMICOS QUE IMPLIQUEN AL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO, DIF Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA., LA REALIZACION DEL CONVIVIO PARA TODOS LOS HIJOS DE LOS TRABAJADORES, CON MOTIVO DEL 30 DE ABRIL, DIA DEL NIÑO. 44) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS UN UNIFORME QUE CONSTARA DE CAMISA Y PANTALON APRA LOS VARONES, TELA Y CONFECCION DE UNIFORME PARA LAS DAMAS DEBIENDO PROPORCIONARSE ESTOS EN EL MES DE ABRIL DE CADA AÑO, SIN COSTO ALGUNO PARA LOS TRABAJADORES. 45) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS LOS SABADOS Y DOMINGOS COMO DÍAS DE DESCANSO SEMANAL, PERO SI EL AYUNTAMIENTO NECESITA DE LOS SERVICIOS DE UNO O MAS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS, POR CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS, EL AYUNTAMIENTO PAGARÁ POR SU LABOR EL SALARIO DIARIO MAS EL DOBLE DE LO ESTABLECIDO, CONRORME A LA LEY DE LOS TRABAJADORES. 46) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", RECONOCEN QUE LA JORNADA DE TRABAJO EN LAS OFICINAS ADMINISTRATIVAS DE LAS DEPENDENCIAS DEL AYUNTAMIENTO, ES DE LUNES A VIERNES DE 8:30 A 15:00, EL HORARIO DEL PERSONAL VINVULADO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ESTARAN SUJETOS A LA MODALIDAD QUE REQUIERE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS, DENTRO DE LOS DÍAS LABORABLES DE LUNES A VIERNES, TENIENDO LA MISMA JORNADA DE TRABAJO ANTES MENCIONADA, QUE SERAN DE 6:30 SEIS HORAS Y MEDIA DIARIAS. 47) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN LICENCIAS ECONOMICAS A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS, 3 PERMISOS ECONOMICOS AL AÑO, 2 DE TRES DIAS Y 1 DE CUATRO DIAS PARA COMPLETAR 10 DIAS HABLES, CON GOCE DE SUELDO, PARA ATENDER ASUNTOS PERSONALES. 48) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", CUBRIRÁN A LOS FAMILIARES DEL TRABAJADOR FALLECIDO DE BASE SINDICALIZADO, EL TOTAL DE LOS GASTOS FUNERARIOS ADEMAS LE ENTREGARAN 12 DOCE MESES DE SALARIO INTEGRO AL 100% DE TODAS SUS PERCEPCIONES, Y EL PAGO INMEDIATO DEL SEGURO DE VIDA, A LOS FAMILIARES BVENEFICIARIOS DE LA DISPOSICION TESTAMENTARIA AUTORIZADA Y FIRMADA POR EL TRABAJADOR. 49) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", AUTORIZAN A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS, UNA SEMANA DE DESCANSO CON GOCE DE SUELDO, POR FALLECIMIENTO DE ALGUN FAMILIAR COMO PADRE, MADRE, ESPOSO (A), HIJOS O HERMANOS, CON GOCE DE SUELDO. 50) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS, LA PRESTACION DEL SEGIURO SOCIAL IMSS, MISMOS QUE SERAN INSCRITOS EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PAGANDO EL 4.36% DEL

SALARIO DIARIO INTEGRADO. 51) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS SU SALARIO INTEGRO, EN CASO DE INCAPACIDADES POR ACCIDENTE DE TRABAJO, O POR ENFERMEDAD GENERAL, DEBIDAMENTE COMPROBADA, ENTREGANDO A OFICIALIA MAYOR, LA INCAPACIDAD AUTORIZADA PARA SU COBRO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. 52) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", ORGANIZARAN Y ENTREGARAN EN EL MES DE DICIEMBRE, UNA POSADA NAVIDEÑA Y RIFA DE REGALOS PARA CONVIVIO DE LOS TRABAJADORES Y SU FAMILIA. 53) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN LA JUBILACION INTEGRAL AL 100% DE SUS PERCEPCIONES, CON LA CATEGORIA INMEDIATA SUPERIOR AL TRABAJADOR DE BASE SINDICALIZADO, QUE ACREDITE UNA ANTIGÜEDAD DE 30 AÑOS PARA EL SEXO MASCULINO Y 28 AÑOS PARA EL SEXO FEMENINO. 54) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", DE ACUERDO A LAS CLAUSULAS DE HOMOLOGACION OTORGARAN A SUS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS LOS INCREMENTOS DE SALARIO Y PRESTACIONES QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO OTORGUE A SUS TRABAJADORES. 55) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", AUTORIZARAN Y CONCEDERAN A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS COMO DIA DE DESCANSO EL DÍA DE SU CUMPLEAÑOS. 56) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS, LICENCIAS ECONOMICAS SIN GOCE DE SUELDO HASTA POR 18 MESES. 57) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS, 10 DIEAS DE DESCANSO CON GOCE DE SUELDO A LOS TRABAJADORES QUE CONTRAIGAN MATRIMONIO O ENLACE CONYUGAL. 58) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", CONCEDERAN COMO DÍA DE DESCANSO A TODOS LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS EL PRIMER VIERNES DEL MES DE OCTUBRE DE CADA AÑO, PARA ASISTIR AL INFORME DE ACTIVIDADES QUE RINDE LA SECRETARIA GENERAL DE LA BASE TRABAJADORA, CON MOTIVO DEL DÍA DEL BURÓCRATA, INFORME DE ACTIVIDADES Y ANIVERSARIO. 59) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN LA APORTACION DE AFORES A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS TAL Y COMO LO ESTABLECE EL DECRETO No. 20 EMITIRO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE FECHA 27 DE MARZO DE 1992, SIENDO EL SINDICATO QUIEN DESIGNE LA INSTITUCION BANCARIA QUE MEJOR CONVenga A LOS INTERESES DE LOS TRABAJADORES EN EL CUAL EL AYUNTAMIENTO HARA EL DEPOSITO ECONOMICO DE ESTA PRESTACION. 60) AGUA POTABLE 37%: EL TRABAJADOR DE BASE SINDICALIZADO TENDRÁ DERECHO A UN DESCUENTO DEL 37% EN EL PAGO DEL AGUA POTABLE Y DRENAJE, EN CONSECUENCIA, "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", SE COMPROMETEN A SEGUIR GESTIONANDO EL DESCUENTO ANTES MENCIONADO ANTE LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE. 61) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS COMO DIAS DE ASUETO LOS SIGUIENTES: 1o DE ENERO JUEVES Y VIERNES SANTO 21 DE MARZO 1o DE MAYO MAS UN DIA FERIADO POR EL DESFILE 5 DE MAYO 16 DE SEPTIEMBRE EL PRIMER VIERNES DEL MES DE OCTUBRE 1 Y2 DE NOVIEMBRE 20 DE NOVIEMBRE 25 DE DICIEMBRE Y TODOS LOS DEMAS QUE SE OTORGUEN POR LEY 62) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS EL 50% DE AYUDA PARA AL ADQUISICION DE PROTESIS Y APARATOS ORTOPEDICOS. 63) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", CUBRIRAN AL SINDICATO LA TOTALIDAD DE LOS GASTOS QUE SE GENEREN EN EL CONVIVIO CON MOTIVO DE LA CELEBRACION DEL DÍA DEL BURÓCRATA, INFORME DE ACTIVIDADES Y ANIVERSARIO DEL SINDICATO, MISMO QUE SE CELEBRARÁ EL PRIMER VIERNES DEL MES DE OCTUBRE DE CADA AÑO. 64) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", PROPORCIONARÁN LA



C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.

CAPACITACION NECESARIA PARA LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS, MEDIANTE CURSOS IMPARTIDOS POR PERSONAL CALIFICADO QUE EL AYUNTAMIENTO CONTRATE, SIENDO IMPARTIDOS ESTOS DENTRO DEL HORARIO DE TRABAJO. 65) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", AUTORIZARAN UN 50% DE DESCUENTO, A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS DEL AYUNTAMIENTO, EN LA COMPRA DE LOTES EN LOS PANTEONES MUNICIPALES. 66) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN LA PRESTACION DEL CRÉDITO FONACOT Y CREDITO CON OTRAS CASAS COMERCIALES QUE EL SINDICATO DESIGNE, DONDE EL TRABAJADOR PUEDA ADQUIRIR ARTÍCULOS DE LINEA BLANCA, SIENDO EL AYUNTAMIENTO QUIEN CUBRA DIRECTAMENTE LA ADQUISICION DE LOS ARTÍCULOS DE CONTADO, Y EL AYUNTAMIENTO DESCONTARÁ QUINCENALMENTE AL TRABAJADOR SU CUOTA CORRESPONDIENTE AL ARTÍCULO ADQUIRIDO- 67) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN LA PRESTACION DE LA BECA MEDICA AL SINDICATO, POR LA CANTIDAD DE \$90.00 NOVENTA PESOS 00/100 M.N., POR CADA TRABAJADOR SINDICALIZADO, EN LA SEGUNDA QUINCENA DE DICIEMBRE DE CADA AÑO, CANTIDAD IGUAL QUE TAMBIEN APORTARAN LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS. 68) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN EL 2.5% DEL SUELDO DE LA NOMINA QUINCENAL DEL PERSONAL DE BASE SINDICALIZADO Y EL TRABAJADOR SINDICALIZADO UN 5% DE SU SUELDO PARA EL FONDO DE PENSIONES CICILES. 69) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN CON EL PROPÓSITO DE RECONOCER A LOS TRABAJADORES QUE HAYAN CUMPLIDO 25 AÑOS DE SERVICIO O MAS, ÉSTOS DISFRUTARAN DE DOS PERIODOS DE VACACIONES DURANTE AÑO POR 13 TRECE DÍAS CADA PERÍODO. 70) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN UN FINANCIAMIENTO PARA LA ADQUISICION DE COMPUTADORAS Y ACCESORIOS, PARA LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS, POR LA CANTIDAD DE \$400,000.00 CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N., DE SER NECESARIO SE CONCEDERÁ OTRA CANTIDAD IGUAL. 71) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS 10 DIEZ DÍAS HÁBILES DE DESCANSO ADICIONALES A SU INCAPACIDAD POR GRAVIDEZ, LOS CUALES INVARIABLEMENTE SERÁN AL TERMINO DEL PERIODO POSTPARTO, ASÍ COMO TAMBIEN OTORGARÁ LA PRESTACION DENOMINADA "PATERNIDAD RESPONSABLE", PARA LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS POR DIEZ DIAS HÁBILES DE DESCANSO A PARTIR DEL DÍA DEL ALUMBRAMIENTO DE LOS HIJOS PROCREADOS CON LOS CÓNYUGES. 72) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", EN APOYO A LA NECESIDAD BÁSICA DE VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS, AUTORIZARAN LA PRESTACION DE FONDO DE AUTOFINANCIAMIENTO PARA VIVIENDA, QUE CONSISTE EN LA APORTACION POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE. 2.5% DOS PUNTO CINCO POR CIENTO DEL SUELDO Y SOBRESUELDO MENSUAL DE LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS, PARA INTEGRARLO AL 5% CINCO POR CIENTO QUE COMO CONTRAPARTE SE LES DESCUENTA MENSUALMENTE DEL SUELDO Y SOBRESUELDO VIA NOMINA A LOS MISMOS, A PARTIR DEL AÑO 2012. EL DESTINO DE LOS RECURSOS APORTADOS POR AMBAS PARTES SERÁ, PARA LA CREACION DEL FONDO DE FINANCIAMIENTO PARA LA VIVIENDA Y SE ENTREGARÁ MENSUALMENTE AL SINDICATO QUIEN SERÁ EL RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACION Y MANEJO DEL FONDO. 73) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", AUTORIZAN A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS FINANCIAMIENTO PARA PROGRAMAS VACACIONALES Y DE RECREACION, DENTRO Y FUERA DE LA CIUDAD, FINANCIAMIENTO QUE SE DESCONTARÁ VÍA NOMINA HASTA CUBRIR LA CANTIDAD OTORGADA DE LOS QUE HICIERON USO DE ESTE FINANCIAMIENTO. 74) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", GESTIONARAN EL 50% DE DESCUENTO DE LAS LICENCIAS DE MANEJO PARA EL PERSONAL DE BASE SINDICALIZADO, QUE CONDUCTA VEHÍCULOS PROPIOS DEL MISMO AYUNTAMIENTO. EL PRESENTE

CONVENIO CONTIENE DIVERSAS PRESTACIONES LEGALES Y EXTRALEGALES QUE HAN SIDO OTORGADAS A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS AL SERVICIOS DEL H. AYUNTAMIENTO, DEL DIF MUNICIPAL Y LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA., Y SERÁ EL DOCUMENTO QUE SERVIRÁ DE BASE PARA LAS NEGOCIACIONES QUE EN EL FUTURO REALICEN LAS PARTES. EL PRESENTE DOCUMENTO HA SIDO PRODUCTO DEL DIALOGO Y CONCERTACION ENTRE LAS PARTES, ESTOS INSTRUMENTOS, Y CON FUNDAMENTO EN LAS LEYES Y REGLAMENTOS DE LA MATERIA SERÁN LOS QUE EN EL FUTURO SE EMPLEEN PARA AMPLIAR LOS BENEFICIOS A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS, Y UNA VEZ AUTORIZADOS POR EL HONORABLE CABILDO Y FIRMADO POR LAS PARTES SERÁ DEPOSITADO EN EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON, COMO LO SEÑALA LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA PARA SU REGISTRO CORRESPONDIENTE. "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", CONVIENEN EN QUE TODO LO PREVISTO EN EL PRESENTE CONVENIO, SE REGIRAN PARA LOS USOS Y COSTUMBRES ESTABLECIDAS, LAS PRESENTES PRESTACIONES A QUE TIENE DERECHO EL TRABAJADOR, YA SEAN EN DINERO O LAS QUE SE OTORGAN EN ESPECIE, DE ACUERDO A LAS LEYES DE LA MATERIA, ADEMAS DE LA COSTUMBRE Y LA EQUIDAD, DEBERÁN SOMETERSE A REVISIONES ANUALES PARA VER LA POSIBILIDAD DE AUMENTARLAS PAULATINAMENTE. C) Se me cubran los quinquenios que por derecho me corresponde en términos de lo previsto por el artículo 68 de la Ley de la materia, en virtud de que a la fecha se ha generado a mi favor este derecho toda vez que mi fecha de ingreso al centro de trabajo data a partir del 19 de enero del año 2007. A continuación se transcribe textualmente dicho artículo: ARTICULO 68.- Por cada cinco años de servicios efectivos prestados, hasta llegar a treinta, los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima mensual individual como complemento del salario. En los presupuestos de egresos correspondientes, se fijará oportunamente el monto o proporción de dicha prima, oyendo la opinión del sindicato correspondiente. -----

----- RESULTANDOS -----

--- 1.- Mediante escrito recibido el día 03 (tres) de noviembre del año 2021 (dos mil veintiuno) compareció ante este Tribunal el C.

demandando las prestaciones antes señaladas, manifestando en su escrito inicial de demanda los siguientes puntos de HECHOS: -----

--- PRIMERO: Soy TRABAJADOR DE BASE adscrito a la Dirección de Recursos Materiales y Control Patrimonial del Municipio de Villa de Álvarez, Colima., a partir del 19 diecinueve de enero de 2007, con el cargo de "AUXILIAR ADMINISTRATIVO TAE4", con un horario de labores de 08:30 a 15:00 horas, de Lunes a Viernes, con un sueldo diario de \$ y un sobresueldo diario de \$ con fecha de ingreso del 19 de enero del año 2007 SEGUNDO.- Como ya lo manifesté, inicie a laborar el 19 de enero del año 2007 para el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima., habiéndome reconocido mi categoría como TRABAJADOR DE BASE DE CARÁCTER DEFINITIVO con el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO TAE4, realizando funciones propias de un trabajador de esta categoría, siendo las inherentes al cargo, con un horario de labores de 08:30 a 15:00 horas, de Lunes a Viernes, con el sueldo y sobresueldo a que hice mención en el punto de hechos que antecede, cumpliendo todas las órdenes otorgadas por la patronal, entre otras funciones que corresponden a un trabajador de base definitivo y que por lo tanto tengo derecho de permanencia y seguridad de mi trabajo, conforme lo prevé el artículo 8 de la ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, es decir, en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO TAE4, que vengo desempeñando de manera continua e ininterrumpida. A continuación se transcribe textualmente el artículo 8 de la ley de la materia: ARTÍCULO 8.- Los trabajadores de base serán inamovibles; Se entiende por inamovilidad el derecho que gozan los trabajadores a la estabilidad en su empleo y a no ser separado sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicio, habiéndose desempeñado



C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.

eficientemente en sus labores encomendadas. En el caso particular, la controversia se origina en el hecho de que desde mi posición de mi trabajador de base estoy solicitando que también me sean otorgados los beneficios y prestaciones que, mediante las condiciones generales de trabajo acordadas entre el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, con el Sindicato del H. Ayuntamiento, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y los Organismos Descentralizados de dicho municipio, pagan a sus trabajadores de base sindicalizados, ya que los convenios en comento se le otorgan exclusivamente a dichos trabajadores de base sindicalizados, los cuales se reclaman sean cubiertos al suscrito en mi calidad de trabajador de base para que de esta forma se respete las condiciones de equidad laboral. Así, se destaca que el artículo 5° de la ley de Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamiento y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, clasifica a los trabajadores de la siguiente manera: De base, de confianza y supernumerarios. A continuación se transcribe textualmente el artículo en comento: ARTÍCULO 5.- Los trabajadores se clasifican en tres grupos: I. De confianza; II. De base; y III. Supernumerarios. Con las constancias que en su momento procesal oportuno se agregaran al presente juicio, el suscrito acreditaré que tengo el carácter de trabajador de base y la diferencia con aquellos trabajadores que perciben las prestaciones contractuales que reclamo y que de las cuales hago referencia en el escrito inicial de demanda, consiste en que no tengo el carácter de trabajador sindicalizado al servicio de la demandada. Por ello, el establecimiento del sueldo con sustento en el hecho de pertenecer al gremio sindical al servicio del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima., Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y Organismos Descentralizados del mismo municipio, no es un parámetro objetivamente correcto, pues no tiene una razón justificada, debido a que el sustento de la diferencia consiste en pertenecer o no al sindicato, pero, no a la función que se desempeña; por el contrario, ese hecho contraviene el principio de igualdad en el salario, porque este debe atender a la función, cargo o labor encomendada al servidor público, sin atender a la condición de pertenecer o no al Sindicato del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y Organismos Descentralizados del mismo municipio; en ese sentido, lo dispuesto en los artículos 1o, párrafos primero, segundo, tercero y quinto y 123, apartado B, fracción V Constitucionales, en relación con el numeral 7, inciso A, subinciso i, del Pacto Internacional De Derechos, Económicos, Sociales Y Culturales, debe interpretarse con su protección más amplia a favor del suscrito, para evitar incidir o vulnerar el principio esencial del derecho humano a la igualdad y no discriminación, estrechamente vinculado con la dignidad humana, al constituir esta la base de todo derecho, así como el principio de a trabajo igual, salario igual. Al respecto es ilustrativa la tesis del pleno y la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte. Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y

Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrosé: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXIX/2011(9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once. En efecto, no existe en el caso que nos ocupa una razón justificable en la distinción entre el suscrito como trabajador de base, respecto de uno diverso con categoría de sindicalizado, sobre la aplicación de las prestaciones que recibe este último, por tanto atendiendo a la finalidad de las condiciones generales de trabajo, su aplicación no se constriñe exclusivamente a los trabajadores que formen parte de la agrupación sindical con la que aquellas se celebraron, sino que debe extenderse a todos los trabajadores de base que laboren en la dependencia de que se trate; en atención al derecho, a la libertad sindical que prevén, incluso, el del trabajador a no afiliarse a algún sindicato, así como al derecho a la igualdad del que gozan todos los empleados que se encuentran en una misma situación, es decir, que desempeñan funciones de base para una dependencia pública, y al de disfrutar y obligarse a las prerrogativas establecidas por el titular de la dependencia, con la opinión del sindicato correspondiente, en las condiciones generales de trabajo. En esa tesitura, no existe restricción alguna para que el suscrito en mi carácter de trabajador de base goce de las mismas prestaciones y emolumentos, en igualdad de condiciones, respecto de diverso trabajador sindicalizado; estimar lo contrario equivaldría a violentar el principio de universalidad y progresividad de los derechos humanos contemplados en el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que sería además discriminatorio y atentaría contra el derecho de igualdad, para una mejor ilustración se transcribe el artículo en comentario: Artículo 1o.-En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias mantienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad en consecuencia, el Estado deberá prevenir, Investigar, Sancionar y Reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En esa tesitura, del precepto constitucional antes transcrito, se advierte que las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacional de los que el estado Mexicano forme parte, las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, así como la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias de Promover, Respetar, Proteger y Garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad. De los razonamientos transcritos se advierte, que del párrafo 5o Constitucional del artículo en comentario prohíbe TODA discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad



C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.

humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Así pues en cuanto a propósito de la dignidad humana en el orden jurídico mexicano, el más Alto Tribunal de la Nación estableció que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada, en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, viene al caso concreto invocar textualmente el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice: **DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.** El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad. Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXV/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve. Por su parte, el artículo 123, apartado B, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: **Fracción V. A trabajo igual, corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo...** En tanto, el numeral VII, inciso A, subinciso i) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aprobado por la Cámara de Senadores y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981 dice: **"Artículo 7°. Los Estados Parte en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativa y satisfactoria que le aseguren en especial: A) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores; B) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; En particular debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;"** De los principios constitucionales e internacionales transcritos se desprende que se reconoce el goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias a favor de las personas, y que estas especialmente deben asegurarse entre otras cuestiones, un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor sin distinciones de ninguna especie como ya se dijo. Aunado a lo anterior, nuestro más Alto Tribunal, sobre el tema de la igualdad, consideró que en el ejercicio de garantizar el principio de igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1o Constitucional se obliga a examinar rasgos adicionales a los que considera cuando contempla la cuestión desde la perspectiva de los derechos sustantivos involucrados así pues, aunque una determinada regulación limitadora de derechos no es excesiva sino legítima, necesaria y proporcional, justificada por la necesidad de armonizar las exigencias normativas derivadas del derecho en cuestión con otras también relevantes en el caso, todavía puede ser necesario analizar bajo el principio de igualdad, si las cargas que esa limitación de derechos representa están repartidas utilizando criterios clasificatorios legítimos. Esto es, aunque una norma legal sea adecuada en el sentido de representar una medida globalmente apta para tratar de alcanzar un determinado fin, puede tener defectos de sobre inclusión o de infra inclusión, de los que derive una vulneración del principio de igualdad y no discriminación. De los razonamientos expuestos se advierte que en algunas ocasiones por el tipo de criterio deslucido por la norma legal examinada "origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto

anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas” o por la extensión e intensidad de la incidencia en el goce de un derecho fundamental, será necesario examinar con especial cuidado si los medios “distinciones” son adecuados a la luz del fin perseguido. Dichas consideraciones se encuentran plasmadas en el criterio jurisprudencial que a continuación se invoca: **ESCRUTINIO DE IGUALDAD Y ANÁLISIS CONSTITUCIONAL ORIENTADO A DETERMINAR LA LEGITIMIDAD DE LAS LIMITACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RELACIÓN.** Los criterios de análisis constitucional ante alegaciones que denuncian limitaciones excesivas a los derechos fundamentales tienen mucho de común a los que se usan para evaluar eventuales infracciones al principio de igualdad, lo cual se explica porque legislar implica necesariamente clasificar y distinguir casos y porque en cualquier medida legal clasificatoria opera una afectación de expectativas o derechos, siendo entonces natural que los dos tipos de examen de constitucionalidad se sobrepongan parcialmente. Sin embargo, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ve llamada a actuar como garante del principio de igualdad y no discriminación prevista en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello la obliga a examinar rasgos adicionales a los que considera cuando contempla la cuestión desde la perspectiva de los derechos sustantivos involucrados. Así, aunque el Alto Tribunal haya concluido que una determinada regulación limitadora de derechos no es excesiva sino legítima, necesaria y proporcional, justificada por la necesidad de armonizar las exigencias normativas derivadas del derecho en cuestión con otras también relevantes en el caso, todavía puede ser necesario analizar, bajo el principio de igualdad, si las cargas que esa limitación de derechos representa están repartidas utilizando criterios clasificatorios legítimos. Esto es, aunque una norma legal sea adecuada en el sentido de representar una medida globalmente apta para tratar de alcanzar un determinado fin, puede tener defectos de sobre inclusión o de infra inclusión, de los que derive una vulneración del principio de igualdad y no discriminación. Incluso, en algunas ocasiones, por el tipo de criterio usado por la norma legal examinada (origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas) o por la extensión e intensidad de la incidencia en el goce de un derecho fundamental, será necesario examinar con especial cuidado si los medios (distinciones) usados por el legislador son adecuados a la luz del fin perseguido. Amparo en revisión 96/2009. Técnica Alimenticia con Sabor, S.A. de C.V. 15 de marzo de 2011. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarías: Fabiana Estrada Tena, Paula María García Villegas Sánchez Cordero y Francisca María Pou Giménez. Por lo anterior, me asiste la razón y el derecho en mi calidad de trabajador de base al servicio del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima., a que se me cubran las prestaciones que corresponden y que se pagan a un trabajador de base sindicalizado, pues debe decirse que la aplicación de las prestaciones generales de trabajo no se constriñe su aplicación únicamente a los agremiados al Sindicato con las que se hubieran celebrado, sino que deben extenderse a todos los trabajadores de base que laboren en la Dependencia de que se trate, atento al principio de igualdad y respeto al derecho de libertad sindical, por lo que las mismas condiciones incluso deberán ser aplicables al suscrito en mi calidad de TRABAJADOR DE BASE, en atención al siguiente criterio jurisprudencial: **CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. SON APLICABLES A TODOS LOS TRABAJADORES DE BASE DE LA DEPENDENCIA DE QUE SE TRATE, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE ENCUENTREN AFILIADOS O NO AL SINDICATO MAYORITARIO.** De conformidad con los derechos a la igualdad y a la libertad sindical reconocidos por los artículos 1o. y 123, apartado “B”, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, y de la interpretación sistemática de los artículos 67, 69, 70, 87 y 88 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se concluye que dada la finalidad de las condiciones generales de trabajo de regular los términos de la relación laboral, su aplicación no se constriñe exclusivamente a los trabajadores que formen parte de la agrupación sindical con la que aquéllas se celebraron, sino que debe extenderse a todos los trabajadores de base que laboren en la dependencia de que se trate; en atención al derecho a la libertad sindical que prevé, incluso, el del trabajador a no afiliarse a algún sindicato, así como al derecho a la igualdad del que gozan todos los empleados que se encuentran en una misma situación, es decir, que desempeñan funciones de base para una dependencia al amparo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y al de disfrutar y



C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.

obligarse a las prerrogativas establecidas por el titular de la dependencia, con la opinión del sindicato correspondiente, en las condiciones generales de trabajo. Cabe resaltar que en caso de que las condiciones aludidas contengan alguna disposición que restrinja su aplicación a los trabajadores de base, a que se encuentren afiliados únicamente al sindicato mayoritario para gozar de los beneficios y prerrogativas contenidos en ese ordenamiento legal, debe inaplicarse, toda vez que contraviene el derecho a la libertad sindical citado. PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Contradicción de tesis 2/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo, Noveno y Sexto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 25 de junio de 2018. Unanimidad de diecisiete votos de los Magistrados María del Rosario Mota Cienfuegos, Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso, Elisa Jiménez Aguilar, Osiris Ramón Cedeño Muñoz, Víctor Ernesto Maldonado Lara, Julia Ramírez Alvarado, Herlinda Flores Irene, Jorge Villalpando Bravo, Edna Lorena Hernández Granados, quien formula voto aclaratorio, Ricardo Rivas Pérez, Noé Herrera Perea, Ángel Ponce Peña, Francisco Javier Patiño Pérez, José Antonio Abel Aguilar Sánchez, Juan Alfonso Patiño Chávez, Héctor Pérez Pérez y Alicia Rodríguez Cruz. Ponente: Juan Alfonso Patiño Chávez. Secretaria: Enid Samantha Sánchez Coronel. Tesis y/o criterios contendientes: El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 727/2017; Tesis I.60.T.455 L, de rubro: "LIBERTAD SINDICAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LOS BENEFICIOS ALCANZADOS POR UN SINDICATO MAYORITARIO, AL REVISAR LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE UNA DEPENDENCIA, DEBERÁN HACERSE EXTENSIVOS A TODAS LAS PERSONAS QUE TRABAJEN EN ELLA, CON INDEPENDENCIA DE SU FILIACIÓN SINDICAL.", aprobada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 3220; y, Tesis I.90.T.58 L (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LES SON APLICABLES LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE ESA ENTIDAD, AUN CUANDO NO SE HAYAN AGREMIADO A ALGUNA ORGANIZACIÓN SINDICAL DURANTE EL TIEMPO EN QUE PRESTARON SUS SERVICIOS.", aprobada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de abril de 2017 a las 10:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 41, Tomo II, abril de 2017, página 1875, y el sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 727/2017. Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrosé relativo a la contradicción de tesis 2/2018, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Esta tesis se publicó el viernes 31 de agosto de 2018 a las 10:39 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de septiembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Igualmente resulta aplicable al caso concreto y a mi favor la tesis de jurisprudencia que a la letra dice: LIBERTAD SINDICAL. PRIVILEGIOS ADMISIBLES EN FAVOR DEL SINDICATO MÁS REPRESENTATIVO O MAYORITARIO. El artículo 123, apartado A, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el derecho, tanto de los obreros como de los patrones, de coaligarse en defensa de sus intereses formando sindicatos, asociaciones profesionales u otros grupos. Este derecho también es reconocido por el artículo 2 del Convenio 87 sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho Sindical, de la Organización Internacional del Trabajo, que establece que los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a ellas, siempre que observen sus estatutos. Ahora bien, en ejercicio del derecho a la libertad sindical, en una empresa puede haber uno o más sindicatos, como lo prevé el artículo 388 de la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, el más representativo o mayoritario puede tener ciertos privilegios admisibles constitucional y convencionalmente, consistentes en: 1) La facultad exclusiva de negociar el contrato colectivo de trabajo con la empresa; 2) Prioridad respecto de las consultas con los gobiernos; o, 3) Prioridad en materia de designación de los delegados ante organismos internacionales; lo cual es congruente con las decisiones y principios del Comité de

Libertad Sindical del Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo. No obstante, estos privilegios no son absolutos y encuentran límites, pues: a) Es inadmisibles que se prive a los sindicatos minoritarios de los medios esenciales para defender los intereses profesionales de sus miembros o del derecho de organizar su gestión y su actividad y de formular su programa de acción; b) Los elementos para distinguir entre las organizaciones más representativas de las que no lo son deben basarse en criterios objetivos y fundarse en elementos que no ofrezcan posibilidad de parcialidad o abuso; c) Las ventajas otorgadas al sindicato más representativo no pueden ser de tal naturaleza que influyan indebidamente en la decisión de los trabajadores para elegir la organización a la que deseen afiliarse; y, d) Las organizaciones minoritarias deben poder ejercer su autoridad, actuar como portavoces de sus miembros y representarlos en casos de conflictos individuales. Consecuentemente, no todo privilegio en favor de un sindicato mayoritario es válido por sí solo, sino que debe ajustarse a los límites referidos. Amparo directo en revisión 303/2011. Sindicato Independiente Democrático de los Trabajadores del Colegio de Bachilleres de Tabasco. 24 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez. Asimismo, debe aplicarse a mi favor la jurisprudencia que textualmente dice: LIBERTAD SINDICAL. LA VIOLA LA CLÁUSULA DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE PREVE LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL SINDICATO MAYORITARIO DE LLEVAR A CABO TRÁMITES ADMINISTRATIVOS DE LOS TRABAJADORES ANTE EL PATRÓN, CUANDO SE TRATA DE CUESTIONES LABORALES. Si bien es cierto que los sindicatos mayoritarios pueden gozar de algunos privilegios, también lo es que éstos no son irrestrictos; entre otras cosas, no es posible que pacten condiciones que priven a los sindicatos minoritarios de los medios esenciales para defender los intereses profesionales de sus miembros. Entonces, las cláusulas de un contrato colectivo de trabajo que prevén la facultad exclusiva del sindicato mayoritario de llevar a cabo trámites administrativos de los trabajadores ante el patrón, cuando se trata de cuestiones laborales (por ejemplo, los relativos a prestaciones contenidas en el pacto colectivo, los asuntos no resueltos por las autoridades del centro de trabajo o la solicitud de licencias con goce de sueldo) violan el derecho a la libertad sindical, al obstaculizar la potestad de los sindicatos minoritarios para defender los intereses profesionales de sus integrantes, entorpeciendo la gestión de temas vinculados con prestaciones y derechos laborales; cuestión que cae en el ámbito de los intereses profesionales de cualquier trabajador. Amparo directo en revisión 303/2011. Sindicato Independiente Democrático de los Trabajadores del Colegio de Bachilleres de Tabasco. 24 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez. Prestaciones que se me deberán cubrir por la demandada en atención a lo que prevé el artículo 169 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que a la letra dice: ARTÍCULO 169.- Las acciones que surjan de esta Ley o del nombramiento expedido en favor de los trabajadores, prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente. TERCERO: Como ya lo mencioné, ingresé a prestar mis servicios para la demandada ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima., el día 19 de enero del año 2007, como en su momento se acreditará con el nombramiento respectivo, y que a la fecha cuento con una antigüedad de 14 años, y por tanto me corresponde el pago de los quinquenios a que se refiere el artículo 68 de la Ley Burocrática Estatal, y que no me ha cubierto la demandada. Transcribo el artículo en mención, que a la letra dice: ARTÍCULO 169.- Las acciones que surjan de esta Ley o del nombramiento expedido en favor de los trabajadores, prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente. -----

- - - 2.- Mediante acuerdo de fecha 10 (diez) de marzo del año 2022 (dos mil veintidós), este Tribunal previa nota de cuenta se avocó al conocimiento de la demanda, registrándose en el libro de Gobierno con el número correspondiente, teniéndose por admitida la demanda en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**, para lo cual se ordenó emplazar a la parte demandada para que produjera su contestación en relación a los puntos materia de la controversia, en los términos que establece el artículo 148 de la Ley de los



C.

vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.

Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos
Descentralizados del Estado de Colima.-----

--- De igual forma, en términos de lo dispuesto por los artículo 735 y 873
de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia
se previno a la parte actora para que precisara diversas cuestiones de su
demanda que resultan oscuras e irregulares siendo las siguientes: **A).**-
*Precise y aclare en el inciso a) del Capítulo de PRESTACIONES describir el
nombre de los conceptos a que se refiere, así como el nombre de las
prestaciones legales y extralegales que conforman las percepciones de un
trabajador de base sindicalizado, ya que no las describe. B).* - *Precise y describa
en el numeral PRIMERO del capítulo de HECHOS la cantidad de salario total que
percibe y además cada qué período la patronal se le paga ya sea semanal,
quincenal o mensual, en razón de que no lo describe. C).* - *Precisa y describa en
el numera SEGUNDO del capítulo de HECHOS las actividades que realiza con
el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO TAE4 ya que solo se limita a describir
"... entre otras funciones que corresponden a un trabajador de base." D).* -
*Precise y describa en el numeral SEGUNDO del Capítulo de HECHOS los días
de descanso, ya que no los detalla.*-----

--- **3.-** Por acuerdo de fecha 04 (cuatro) de abril del año 2022 (dos mil
veintidós) se tuvo al C. _____ por
conducto de su apoderada especial dando contestación a la prevención¹
de la demanda que le fue formulada.-----

----- **4.-** Con fecha 22 (veintidós) de noviembre del año 2022 (dos mil
veintidós) se tuvo a la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**², por conducto de
la **C. ESTHER GUTIÉRREZ ANDRADE**, en su carácter de PRESIDENTA
MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE
ÁLVAREZ, COLIMA, dando contestación a la demanda instaurada por la
parte actora y por opuestas las excepciones y defensas de su partes.
Escrito que no hay necesidad de transcribir en virtud de que a ello no obliga
la Ley Burocrática Estatal, y porque su contenido es del conocimiento de
las partes contendientes, por haberse dado a conocer al momento en que
se les corrió traslado en cada una de las etapas.-----

--- **4.-** A petición de la parte actora y en atención a lo que previene el
Artículo 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno,
Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este
Tribunal señaló día y hora para el desahogo de la Audiencia de
Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de
Pruebas, audiencia de Ley que se llevó a cabo **a las 10:00 (diez horas)
del día 04 (cuatro) de marzo del año 2023 (dos mil veintitrés)**,³ misma
que una vez se declaró abierta bajo la presencia del Magistrado
Presidente, en uso de las facultades que la ley de la materia le confiere,
inició con la fase conciliatoria entre las partes exhortándolas a que llegaran

¹ Visible a foja 22 de autos

² Visible a fojas 32 a 36 de autos.

³ Visible a foja 52 a 55 de autos.



a un arreglo, a quienes las partes se manifestaron inconformes con todo arreglo que pusiera fin al presente juicio. -----

- - - Acto continuo y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley Burocrática Estatal, se concedió el uso de la voz a las **partes**, para que ratificaran o si era su deseo ampliaran sus escritos de demanda y ampliación a la demanda, así como de contestación a la demanda y su ampliación, quienes por conducto de sus apoderados especiales tuvieron a bien a ratificar sus escritos en todas y cada una de sus partes. -----

- - - Siguiendo el desahogo de la audiencia de Ley, y de conformidad con el artículo 152 de la Ley Burocrática declaró abierto el período de ofrecimiento de pruebas, en las que ambas partes ofrecieron y objetaron las que estimaron convenientes, reservándose el derecho este Tribunal de calificarlas, mismas que después de ser analizadas y estudiadas, fueron admitidas por acuerdo de fecha **08 (ocho) de mayo del año 2023 (dos mil veintitrés)**⁴. -----

- - - Concluida la recepción y desahogadas que fueron las pruebas admitidas, este Tribunal declaro abierto el período de alegatos haciendo uso de su derecho únicamente la pare actora y posteriormente, de conformidad a lo establecido por el artículo 155 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y 885 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes invocada, se declaró concluido el procedimiento turnándose los autos para dar cumplimiento con los ordenamientos legales invocados, y -----

CONSIDERANDOS

- - - I.- Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo establecido en el inciso B del artículo 79, fracción VIII del artículo 90 de la Constitución Particular del Estado y artículos 1, 2, 132 y 133 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - II.- La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los **Artículos 144 y 145** de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. ---

- - - III.- Se procede al estudio, análisis y valoración de las probanzas ofrecidas, admitidas y desahogadas del **C. RAÚL FERNANDO IÑIGUEZ RAMÍREZ**, de las cuales se desprenden lo siguiente: -----

- - - 1.- **DOCUMENTAL** en original, consistente en un NOMBRAMIENTO de fecha 15 de octubre del año 2021, signado y extendido por los CC. FELIPEZ CRUZ CALVARIO Y GUSTAVO HERNÁNDEZ ROBLES, Presidente y Oficial Mayor Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima en favor del C. RAÚL FERNANDO IÑIGUEZ RAMÍREZ, con el cargo de Auxiliar Administrativo TAE4, que resulta

⁴ Visible a fojas de la 124 a 127 de autos.



C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.

visible a foja 64 de autos, prueba que se desahoga por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - **2.- DOCUMENTAL** en copias simples, consistentes en 31 (treinta y uno) **COMPROBANTES DE PAGO FISCALES DIGITALES POR INTERNET**, extendidos por el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, a favor del trabajador en los que aparece como tipo de trabajador de BASE en el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO TAE4 con una percepción bruta quincenal de

integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo, compensación ordinaria y subsidio para el empleo, visibles a foja 66 a la 117 de los presentes autos, prueba que se desahoga por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - **3.- PERICIAL CONTABLE** a cargo de la PERITO de nombre MARÍA ELENA MURGUÍA COVARRUBIAS al tenor del siguiente interrogatorio:

a).- El valor total a que ascienden las prestaciones contractuales que el demandado debe pagar a la parte actora, esto, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 396 de la Ley Federal del Trabajo aplicado supletoriamente a la Ley de la materia y que no le ha pagado 01 de enero al 31 de diciembre del 2001 y del 01 de enero del 2022 hasta la fecha en que se practique la presente diligencia. B).- De las prestaciones contractuales que el mismo demandado debe pagar la parte actora de manera quincenal, hasta la fecha en que se de por cumplimentado el laudo así lo ordene, señalándose su concepto y valor. Y que obra a foja 143 a 149 de autos, prueba que se desahoga por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene. - - - - -

- - - 4. - **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistentes en las presunciones legales y humanas que este H. Tribunal deduzca del desarrollo del presente juicio y que favorezca las pretensiones de su representado. -----

- - - 5.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todos los instrumentos legales que se contienen o se lleguen a agregar dentro del presente expediente; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. -----

- - - Enseguida **TENEMOS LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN admitidos y desahogados de la parte DEMANDADA** el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLIMA, COLIMA: -----

- - - 1. - **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistentes en las presunciones legales y humanas que este H. Tribunal deduzca del desarrollo del presente juicio y que favorezca las pretensiones de su representado. -----

- - - 2.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todos los instrumentos legales que se contienen o se lleguen a agregar dentro del presente expediente; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. -----

- - - IV.- **FIJACIÓN DE LA LITIS.** -----

- - - En términos del Artículo 842 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia en concordancia con lo que dispone el Artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado a efecto de dictar un laudo congruente con las pretensiones de las partes expuestas en la demanda y en la contestación, analizando las pruebas ofrecidas y apreciándolas en conciencia sin sujetarse a reglas fijas en su estimación, en esa tesitura en primer término se procede a fijar la *Litis* tal y como quedó planteada. - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 217450. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/36. Página: 83. LITIS LABORAL. ASPECTOS QUE LA CONFORMAN. La litis es la esencia de los diversos puntos que constituyen la controversia suscitada entre las partes ante el órgano jurisdiccional y queda configurada, por un lado, con las pretensiones del demandante, los argumentos de hecho y de derecho que expone al demandar y por otro, con la oposición a lo pretendido por el accionante, expuesto por la demandada, al controvertir la reclamación, en la etapa procesal respectiva, conforme a las excepciones o defensas estructuradas en razones o argumentos de hecho y de derecho. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.* -----

- - - En ese orden de ideas, debe decirse que la *Litis* en el presente juicio, se circunscribe a fin de que este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, determine si resultan procedentes no las prestaciones que solicita en su escrito inicial de demanda, consistentes en la homologación salarial y pago de los diversos conceptos y prestaciones



C. _____

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.

legales y extralegales que conforman las percepciones de un TRABAJADOR DE BASE del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, en términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y el pago de los quinquenios a que dice tiene derecho en términos del artículo 68 de la ley de la materia. -----

--- O si por el contrario resultan procedentes las excepciones y defensas que hace valer la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, quien negó acción y derecho a todas y cada una de las prestaciones que reclama por no satisfacer los presupuesto procesales para su acción, correspondiendo la carga probatorio al actor, prestaciones extralegales reclamadas contenidas en el Convenio General de Prestaciones celebrado con el Sindicato de Trabajadores a su servicio, se puede corroborar que dichos beneficios solo corresponden para el personal sindicalizado. -----

- - - Del mismo modo, y de los hechos confesados por la parte DEMANDADA al momento de dar contestación de la demanda, así como de las pruebas que obran en autos ha quedado acreditado que el C.

ingreso a laborar al Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, con fecha 19 de enero del año 2007, y que se desempeña con la categoría de trabajadora de BASE en el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO TAE4 con una jornada de trabajo de lunes a viernes de 08:30 a las 15:00 horas y percibiendo un sueldo quincenal de

integrado por los siguientes conceptos: *sueldo*
), compensación ordinaria \$ *subsidio para el*
empleo \$ -----

--- **V. - PAGO DE LAS PRESTACIONES EXTRALEGALES.** -----

--- Ahora bien, por lo que va al pago de las prestaciones que demanda el actor en los incisos **A) Y B)** de su escrito de demanda consistente en el pago de diversos conceptos y prestaciones legales y extralegales que conforman las percepciones de un TRABAJADOR DE BASE SINDICALIZADO de acuerdo a lo que establece el artículo sexto transitorio de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, consistentes en: 1) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN A CADA TRABAJADOR DE BASE SINDICALIZADO 45 DÍAS DE SUELDO A LAS TARDAR EL 19 DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE CADA AÑO, POR CONCEPTO DE AGUINALDO. 2) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN A CADA TRABAJADOR DE BASE SINDICALIZADO, EL PAGO DE SU SUELDO QUINCENAL CORRESPONDIENTE A LA CARTEGORIA DE CADA TRABAJADOR SINDICALIZADO, COMO LO ESTABLECE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS

DESCENTRALIZADOS EN EL ESTADO. 3) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN EL 90% NOVENTA POR CIENTO POR CONCEPTO DE SOBRESUELDO AL SALARIO DE CADA UNO DE SUS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS EN FORMA MENSUAL. 4) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN EL PAGO QUINCENAL DE LOS QUINQUENIOS PARA LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS MISMOS QUE SE PAGARAN DE ACUERDO A LA SIGUIENTE TABLA: POR 1 QUINQUENIO (6 DIAS + 6 PESOS + 60% DE 6.00 PESOS) X 1.5 % POR 2 QUINQUENIOS (7 DIAS + 12 PESOS + 60% DE 12.00 PESOS) X 1.5% POR 3 QUINQUENIOS (8 DIAS + 18 PESOS + 60% DE 18.00 PESOS) X 1.5% POR 4 QUINQUENIOS... (9 DIAS + 24 PESOS + 60% DE 24.00 PESOS) X 1.5% POR 5 QUINQUENIOS (10 DIAS + 30 PESOS + 60% DE 30.00 PESOS) X 1.5% POR 6 QUINQUENIOS (12 DIAS + 36 PESOS + 60% DE 36.00 PESOS) X 1.5% EN EL CASO DE LAS MUJERES AL JUBILARSE A LOS 28 AÑOS DE SERVICIO SE LES PAGARÁ EL SEXTO QUINQUENIO, Y UN AÑO ANTES A LA FECHA DE SU JUBILACION SE CONTEMPLARA EL SEXTO QUINQUENIO EL ÉL. 5) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y LA "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS DOS PERIODOS DE VACACIONES POR AÑO, DE 10 DIEZ DÍAS HÁBILES CADA UNO, ADEMÁS DEL PAGO DE LA PRIMA VACACIONAL DE 12 DIAS DE SALARIO AL 100% DE SUELDO, SOBRESUELDO Y QUINQUENIOS CPOMO PRIMA VACACIONAL POR CADA PERIODO. 6) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN A CADA TRABAJADOR DE BASE SINDICALIZADO 15 QUINCE DÍAS DE SUELDO Y 60 SESENTA DÍAS DE SOBRESUELDO, QUINQUENIOS Y COMPENSACION, A MAS TARDAR EL DÍA 20 VEINTE DE DICIEMBRE DE CADA AÑO POR CONCEPTO DE CANASTA NAVIDEÑA 7) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARÁN A CADA TRABAJADOR DE BASE SINDICALIZADO 30 TREINTA DÍAS DE SUELDO, SOBRESUELDO, QUINQUENIOS Y COMPENSACION A MAS TARDAR EL 15 QUINCE DE ENERO DE CADA AÑO, POR CONCEPTO DE APOYO CUESTA DE ENERO. 8) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN A CADA TRABAJADOR DE BASE SINDICALIZADO, POR CONCEPTO DE CANASTA BÁSICA LA CANTIDAD DE \$1,401.08 UN MIL CUATROCIENTOS UN PESOS 08/100 M.N. MENSUALES. 9) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN AL TRABAJADOR DE BASE SINDICALIZADO, UN BONO DE AYUDA PARA RENTA POR LA CANTIDAD DE \$803.40 OCHOCIENTOS TRES PESOS 40/100 M.N. MENSUALES. 10) -"EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", PAGARAN A CADA TRABAJADOR DE BASE SINDICALIZADO, EL BONO DE AYUDA PARA RENTA POR LA CANTIDAD DE \$699.64 SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 64/100 M.N. MENSUALES. 11) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN AL TRABAJADOR DE BASE SINDICALIZADO EL BONO DE PREVISION SOCIAL, POR LA CANTIDAD DE \$421.44 CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS 44/100 M.N. MENSUALES. 12) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN AL TRABAJADOR DE BASE SINDICALIZADO EL AJUSTE DE CALENDARIO DE 5 O 6 DIAS DE SUELDO, SOBRESUELDO, Y PRESTACIONES NOMINALES POR EL PAGO DE LOS DÍAS 31, TENIENDO UN AJUSTE DE CALENDARIO DE 5 CINCO DÍAS Y CUANDO SEA AÑO BICIESTO SERA EL AJUSTE POR 6 SEIS DÍAS. POR LO TANTO, LAS 24 QUINCENAS SERÁN DE 15 QUINCE DÍAS. ESTE BONO DEBERÁ PAGARSE EN LA PRIMER QUINCENA DEL MES DE ABRIL DE CADA AÑO. 13) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN A TODO AQUEL TRABAJADOR DE BASE SINDICALIZADO QUE ACREDITE HABER OBTENIDO EL



NIVEL DE LICENCIATURA O MAESTRIA, UN ESTIMULO PROFESIONAL POR LA CANTIDAD MENSUAL DE \$

CANTIDAD QUE SE INCREMENTARÁ DE ACUERDO AL INCREMENTO SALARIAL DE CADA AÑO. 14) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARÁ ANUALMENTE A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS UN ESTIMULO CON MOTIVO DEL DIA DEL PADRE POR LA CANTIDAD DE \$

EN LA PRIMER QUINCENA DEL MISMO MES DE JUNIO. 15) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS UN ESTIMULO POR EL DÍA DE LAS SECRETARIAS Y/O SECRETARIOS DE BASE SINDICALIZADOS POR LA CANTIDAD DE \$

PAGADERO EN LA PRIMER QUINCENA DEL MES DE JULIO DE CADA AÑO CON MOTIVO DE SU DIA SOCIAL. 16) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS UN APOYO EXTRAORDINARIO ANUAL POR LA CANTIDAD DE \$

, EL CUAL SE LIQUIDARÁ A MAS TARDAR EL DÍA 20 DE MARZO DE CADA AÑO. 17) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN EL BONO PARA ÚTILES ESCOLARES POR LA CANTIDAD DE \$

CA CADA UNO DE LOS

TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS, EN LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE AGOSTO DE CADA AÑO, MISMA QUE SE INCREMENTARA DE ACUERDO AL PORCENTAJE DEL INCREMENTO SALARIAL. 18) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL

"DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARA A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS UN BONO DE JUGUETES POR 9 NUEVE DÍAS DE SUELDO, SOBRESUELDO, QUINQUENIOS Y PESTACIONES NOMINALES, PAGADERO EN LA PRIMER QUINCENA DEL MES DE DICIEMBRE DE CADA AÑO. 19) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS QUE ESTUDIEN, UNA BECA POR LA CANTIDAD DE \$1,002.30 UN MIL DOS PESOS 40/100 M.N., DICHA CANTIDAD SE INCREMENTARÁ CONFORME EL PORCENTAJE DEL INCREMENTO SALARIAL. QUE SE OTORGUE CADA AÑO, ASI MISMO LOS TRABAJADORES DEBERÁN CUBRIR EL REQUISITO DEL PROMEDIO QUE NO SEA MENOR DE 8.5 Y CUANDO ACREDITEN CON SUS CALIFICACIONES, HABER CONCLUIDO CADA UNO DE LOS GRADOS O NIVELES ACADÉMICOS, EN LA INSTITUCION EDUCATIVA EN QUE REALIZAN SUS ESTUDIOS, SE LES CUBRIRÁ DICHA CANTIDAD. 20) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN MENSUALMENTE UNA PRIMA DE RIESGO POR LA CANTIDAD DE \$

A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS, DE LOS SIGUEINTES DEPARTAMENTOS: LIMPIA Y SANIDAD, PARQUES, JARDINES Y ÁREAS VERDES, ALUMBRADO PÚBLICO, TALLER MECÁNICO, DIRECCION DE MANTENIMIENTO Y CONSERVACION. 21) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS UN BONO PARA UNIFORMES ESCOLARES, POR LA CANTIDAD DE \$

PAGADEROS EN LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE AGOSTO DE CADA AÑO. 22) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARA A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS UN BONO POR EL DÍA DEL TRABAJADOR SOCIAL Y/O (A) POR LA CANTIDAD DE \$500.00 QUINIENTOS PESOS ANUALES, PARA TODO AQUEL QUE ACREDITE TENER DICHA CATEGORIA, EL DIA 28 DE FEBRERO DE CADA AÑO. 23) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS

DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS EL 50% DE AYUDA EN LA ADQUISICION DE LENTES ADAPTADOS. 24) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS UN ESTIMULO POR LA CANTIDAD DE \$ EN LA QUINCENA INMEDIATA ANTERIOR A LA FECHA DE SU CUMPLEAÑOS DEL TRABAJADOR, Y § PESOS DIVIDIDO A PARTES IGUALES ENTRE LAS 24 VEINTICUATRO QUINCENAS DE CADA AÑO, PARA CADA TRABAJADOR DE NASE SINDICALIZADO JUBILADO O PENSIONADO. 25) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS Y A LOS HIJOS DE ESTOS, UNA AYUDA ECONOMICA POR EXCELENCIA PARA LOS QUE ESTUDIEN Y ACREDITEN MENSUALMENTE, CONSISTENTES EN LOS SIGUIENTES NIVELES, SIEMPRE Y CUANDO ACREDITEN EL PROMEDIO CORRESPONDIETE A SU NIVEL ESCOLAR: PROMEDIO PRIMARIA SECUNDARIA BACH. Y/O PROFESIONAL 8.5 -----\$282.69 \$427.31 \$710.03 9.0 \$315.56 \$493.08 \$788.93 9.5 \$348.44----- \$519.31 \$867.84 10.0 \$374.52 \$565.43 ----- \$946.73 26) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALZIADOS EL 50% DE DESCUENTO COMO APOYO EN LA ADQUISICION DE ACTAS DE NACIMIENTO, MATRIMONIO, DEFUNCION, EL PAGO POR CONTRATO MATRIMONIAL Y DEL PAGO DE INHUMACION. 27) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS, APOYO PARA LA ASISTENCIA A LA CAPACITACION POR LA CANTIDAD DE \$1,000.00 UN MIL PESOS 00/100 M.N., PAGADERO EN LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE FEBRERO DE CADA AÑO. 28) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS UN ESTIMULO DE CUMPLEAÑOS POR LA CANTIDAD DE \$1,000.00 UN MIL PESOS, MISMO QUE SE CUBRIRÁ EN LA QUINCENA SIGUIENTE DE SU FECHA DE CUMPLEAÑOS DE CADA AÑO. 29) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS BONO PARA GASTO FAMILIAR POR LA CANTIDAD DE § MISMO QUE SE CUBRIRÁ EN LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE NOVIEMBRE DE CADA AÑO 30) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARÁN A CADA TRABAJADOR DE BASE SINDICALIZADO QUE PRESTE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, UNA COMPENSACION ORDINARIA, DE \$216.80 DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS 80/100 M.N., MENSUALMENTE, CANTIDAD QUE INCREMENTQARÁ DE ACEURDO AL INCREMENTO SALARIAL OTORGADO CADA AÑO. 31) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN AL TRABAJADOR DE BASE SINDICALIZADO UN BONO POR EL DÍA DEL BURÓCRATA DE 24 VEINTICUATRO DÍAS DE SUELDO, SOBRESUELDO, QUINQUENIOS Y COMPENSACION, PAGADERO EL DÍA 15 DE OCTUBRE DE CADA AÑO. 32) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", PAGARÁN UN BONO DE PRODUCTIVIDAD, EL CUAL CONSISTE EN 10 DIEZ DÍAS DE SUELDO, SOBRESUELDO, QUINQUENIOS, COMPENSACION, PREVISION SOCIAL MULTIPLE, CANASTA BASICA, AYUDA PARA RENTA Y TRANSPORTE, A LOS TRABAJADORES QUE DURANTE EL EJERCICIO FISCAL DE QUE SE TRATE, NO GOCEN DE NINGUN DIA DE PERMISO ECONOMICO, SE LE CUBRIRÁ ESTE BONO DE 10 DIEZ DÍAS, QUIEN GOCE DE UNA LICENCIA DE TRES DÍAS, EL BONO SE LE CUBRIRÁ POR 7 SIETE DÍAS EN LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE DICIEMBRE DE CADA AÑO. 33) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS",



C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.

OTORGARAN A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS, UN ESTIMULO SINDICAL POR 9 NUEVE DÍAS DE SUELDO, SOBRESUELDO, COMPENSACION, QUINQUENIOS Y PRESTACIONES, PAGADERO EN LA PRIMERA QUINCENA DE SEPTIEMBRE DE CADA AÑO. 34) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARÁ A LOS TRABAJADORES DE BASE UN ESTIMULO DE ANTIGÜEDAD, EN EL CUAL INCLUIRAN SUELDO, SOBRESUELDO, QUINQUENIOS, COMPENSACION Y PRESTACIONES NOMINALES, DE CONFORMIDAD CON LA SIGUIENTE TABLA: HOMBRES MUJERES POR 10 AÑOS 31 DIAS POR 15 AÑOS 46 DIAS POR 20 AÑOS 66 DIAS POR 25 AÑOS 90 DIAS POR 30 AÑOS 130 DIAS POR 10 AÑOS 31 DIAS POR 15 AÑOS 46 DIAS POR 20 AÑOS 66 DIAS POR 25 AÑOS 90 DIAS POR 28 AÑOS 130 DIAS 35) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS 15 QUINCE DÍAS DE SUELDO, SOBRESUELDO, COMPENSACION, QUINQUENIOS Y PRESTACIONES NOMINALES, UN ESTIMULO SEXENAL FEDERAL, PAGADERO EN LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE NOVIEMBRE DE CADA 6 SEIS AÑOS. (CADA FIN DE ADMINISTRACION DE GOBIERNO FEDERAL). 36) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", PAGARAN A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS 15 QUINCE DÍAS DE SUELDO, SOBRESUELDO, COMPENSACION, QUINQUENIOS Y PRESTACIONES NOMINALES, UN ESTIMULO SEXENAL ESTATAL, PAGADERO EN EL MES DE DICIEMBRE DE CADA 6 SEIS AÑOS. (CADA FIN DE ADMINISTRACION DE GOBIERNO ESTATAL). 37) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARÁN EL 100% DE LA PRIMA QUE CORRESPONDA AL PAGO DE UN SEGURO DE VIDA PARA LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS EN LAS SIGUIENTES PROPORCIONES: POR MUERTE NATURAL POR MUERTE ACCIDENTAL POR MUERTE COLECTIVA 38) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARÁ A LOS TRABAJADORES DE BASE UN BONO DE PUNTUALIDAD Y EFICIENCIA, EN EL CUAL TODO AQUEL TRABAJADOR QUE CUMPLA CON LO QUE MARCA EL REGLAMENTO, SE HARÁ ACREEDOR A 4 DIAS DE SUELDO, SOBRESUELDO, QUINQUENISO, COMPENSACION Y PRESTACIONES NOMINALES, MENSUALMENTE. 39) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARÁ A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS UN SEGURO FACULTATIVO PARA FAMILIOARES HASTA 4o. GRADO, POR LA CANTIDAD DE \$300.00 TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N. 40) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN EL BONO DE JUBILACION POR RETIRO POR LA CANTIDAD DE \$50,002.34 CINCUENTA Y DOS MIL DOS PESOS 34/100 M.N., CANTIDAD QUE SE INCREMENTARÁ DE ACUERDO AL PORCENTAJE DEL INCREMENTO SALARIAL QUE SE OTORQUE EN CADA AÑO, EN EL CASO DE LAS MUJERES SE PAGARÁ EL SEXTO QUINQUENIO AL JUBILARSE ESTAS A LOS 28 AÑOS DE SERVICIO 41) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESDENTRALIZADOS", OTORGARÁN AL TRABAJADOR QUE CUMPLA CON LOS REQUISITOS DE LEY UN BONO POR CESANTÍA Y VEJEZ POR LA CANTIDAD DE \$50,002.34 CINCUENTA Y DOS MIL DOS PESOS 34/100 M.N., CANTIDAD QUE SE INCREMENTARÁ DE ACUERDO AL PORCENTAJE DEL INCREMENTO SALARIAL QUE SE OTORQUE EN CADA AÑO. 42) -----"EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN UN FONDO DE AHORRO A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS QUE TIENE DERECHO, MISMO QUE ES INTEGRADO CON LA APORTACION DEL H. AYUNTAMIENTO DE UN 10% DIEZ POR CIENTO, SOBRE LA NOMINA DEL SUELDO MENSUAL DE LOS TRABAJADORES, Y EL TRABAJADOR APORTARÁ UNA CANTIDAD IGUAL. LA

TESORERIA MUNICIPAL ENTREGARÁ AL SINDICATO, UN CHEQUE MENSUAL POR LA CANTIDAD APORTADA POR EL H. AYUNTAMIENTO Y POR LOS TRABAJADORES, LA CUAL SERÁ ADMINISTRADA POR EL SINDICATO, CON EL OBJETO DE PROPORCIONAR PRÉSTAMOS PERSONALES A LOS SINDICALIZADOS, Y EN LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE ENERO DE CADA AÑO, EL SINDICATO HARÁ ENTREGA A CADA TRABAJADOR DE SU FONDO DE AHORRO. 43) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", CUBRIRAN CADA AÑO LA TOTALIDAD DE LOS GASTOS ECONÓMICOS QUE IMPLIQUEN AL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO, DIF Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA., LA REALIZACIÓN DEL CONVIVIO PARA TODOS LOS HIJOS DE LOS TRABAJADORES, CON MOTIVO DEL 30 DE ABRIL, DÍA DEL NIÑO. 44) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARÁN A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS UN UNIFORME QUE CONSTARÁ DE CAMISA Y PANTALÓN PARA LOS VARONES, TELA Y CONFECCIÓN DE UNIFORME PARA LAS DAMAS DEBIENDO PROPORCIONARSE ESTOS EN EL MES DE ABRIL DE CADA AÑO, SIN COSTO ALGUNO PARA LOS TRABAJADORES. 45) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARÁN A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS LOS SÁBADOS Y DOMINGOS COMO DÍAS DE DESCANSO SEMANAL, PERO SI EL AYUNTAMIENTO NECESITA DE LOS SERVICIOS DE UNO O MÁS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS, POR CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS, EL AYUNTAMIENTO PAGARÁ POR SU LABOR EL SALARIO DIARIO MÁS EL DOBLE DE LO ESTABLECIDO, CONFORME A LA LEY DE LOS TRABAJADORES. 46) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", RECONOCEN QUE LA JORNADA DE TRABAJO EN LAS OFICINAS ADMINISTRATIVAS DE LAS DEPENDENCIAS DEL AYUNTAMIENTO, ES DE LUNES A VIERNES DE 8:30 A 15:00, EL HORARIO DEL PERSONAL INVOLUCRADO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ESTARÁN SUJETOS A LA MODALIDAD QUE REQUIERE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS, DENTRO DE LOS DÍAS LABORABLES DE LUNES A VIERNES, TENIENDO LA MISMA JORNADA DE TRABAJO ANTES MENCIONADA, QUE SERÁN DE 6:30 SEIS HORAS Y MEDIA DIARIAS. 47) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARÁN LICENCIAS ECONÓMICAS A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS, 3 PERMISOS ECONÓMICOS AL AÑO, 2 DE TRES DÍAS Y 1 DE CUATRO DÍAS PARA COMPLETAR 10 DÍAS HÁBILES, CON GOCE DE SUELDO, PARA ATENDER ASUNTOS PERSONALES. 48) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", CUBRIRÁN A LOS FAMILIARES DEL TRABAJADOR FALLECIDO DE BASE SINDICALIZADO, EL TOTAL DE LOS GASTOS FUNERARIOS ADÉMÁS LE ENTREGARÁN 12 DOCE MESES DE SALARIO INTEGRAL AL 100% DE TODAS SUS PERCEPCIONES, Y EL PAGO INMEDIATO DEL SEGURO DE VIDA, A LOS FAMILIARES BENEFICIARIOS DE LA DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA AUTORIZADA Y FIRMADA POR EL TRABAJADOR. 49) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", AUTORIZAN A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS, UNA SEMANA DE DESCANSO CON GOCE DE SUELDO, POR FALLECIMIENTO DE ALGUN FAMILIAR COMO PADRE, MADRE, ESPOSO (A), HIJOS O HERMANOS, CON GOCE DE SUELDO. 50) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARÁN A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS, LA PRESTACIÓN DEL SEGURO SOCIAL IMSS, MISMO QUE SERÁN INSCRITOS EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PAGANDO EL 4.36% DEL SALARIO DIARIO INTEGRAL. 51) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARÁN A LOS TRABAJADORES DE



C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.

BASE SINDICALIZADOS SU SALARIO INTEGRO, EN CASO DE INCAPACIDADES POR ACCIDENTE DE TRABAJO, O POR ENFERMEDAD GENERAL, DEBIDAMENTE COMPROBADA, ENTREGANDO A OFICIALIA MAYOR, LA INCAPACIDAD AUTORIZADA PARA SU COBRO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, 52)-----"EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", ORGANIZARAN Y ENTREGARAN EN EL MES DE DICIEMBRE, UNA POSADA NAVIDEÑA Y RIFA DE REGALOS PARA CONVIVIO DE LOS TRABAJADORES Y SU FAMILIA. 53) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN LA JUBILACION INTEGRAL AL 100% DE SUS PERCEPCIONES, CON LA CATEGORIA INMEDIATA SUPERIOR AL TRABAJADOR DE BASE SINDICALIZADO, QUE ACREDITE UNA ANTIGÜEDAD DE 30 AÑOS PARA EL SEXO MASCULINO Y 28 AÑOS PARA EL SEXO FEMENINO. 54) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", DE ACUERDO A LAS CLAUSULAS DE HOMOLOGACION OTORGARAN A SUS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS LOS INCREMENTOS DE SALARIO Y PRESTACIONES QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO OTORQUE A SUS TRABAJADORES. 55) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", AUTORIZARAN Y CONCEDERAN A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS COMO DIA DE DESCANSO EL DÍA DE SU CUMPLEAÑOS. 56) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS, LICENCIAS ECONOMICAS SIN GOCE DE SUELDO HASTA POR 18 MESES. 57) -----"EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS, 10 DIEAS DE DESCANSO CON GOCE DE SUELDO A LOS TRABAJADORES QUE CONTRAIGAN MATRIMONIO O ENLACE CONYUGAL. 58) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", CONCEDERAN COMO DÍA DE DESCANSO A TODOS LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS EL PRIMER VIERNES DEL MES DE OCTUBRE DE CADA AÑO, PARA ASISTIR AL INFORME DE ACTIVIDADES QUE RINDE LA SECRETARIA GENERAL DE LA BASE TRABAJADORA, CON MOTIVO DEL DÍA DEL BURÓCRATA, INFORME DE ACTIVIDADES Y ANIVERSARIO. 59) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN LA APORTACION DE AFORES A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS TAL Y COMO LO ESTABLECE EL DECRETO No. 20 EMITIRO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE FECHA 27 DE MARZO DE 1992, SIENDO EL SINDICATO QUIEN DESIGNE LA INSTITUCION BANCARIA QUE MEJOR CONVenga A LOS INTERESES DE LOS TRABAJADORES EN EL CUAL EL AYUNTAMIENTO HARA EL DEPOSITO ECONOMICO DE ESTA PRESTACION. 60) AGUA POTABLE 37%: EL TRABAJADOR DE BASE SINDICALIZADO TENDRÁ DERECHO A UN DESCUENTO DEL 37% EN EL PAGO DEL AGUA POTABLE Y DRENAJE, EN CONSECUENCIA, "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", SE COMPROMETEN A SEGUIR GESTIONANDO EL DESCUENTO ANTES MENCIONADO ANTE LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE. 61) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS COMO DIAS DE ASUETO LOS SIGUIENTES: 1o DE ENERO JUEVES Y VIERNES SANTO 21 DE MARZO 1o DE MAYO MAS UN DIA FERIADO POR EL DESFILE 5 DE MAYO 16 DE SEPTIEMBRE EL PRIMER VIERNES DEL MES DE OCTUBRE 1 Y2 DE NOVIEMBRE 20 DE NOVIEMBRE 25 DE DICIEMBRE Y TODOS LOS DEMAS QUE SE OTORGUEN POR LEY 62) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS EL 50% DE AYUDA PARA AL ADQUISICION DE PROTESIS Y APARATOS ORTOPEDICOS. 63) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", CUBRIRAN AL SINDICATO LA TOTALIDAD DE LOS GASTOS QUE SE GENEREN EN EL CONVIVIO CON MOTIVO DE LA CELEBRACION DEL DÍA DEL BURÓCRATA, INFORME DE ACTIVIDADES Y ANIVERSARIO DEL SINDICATO, MISMO QUE SE CELEBRARÁ EL PRIMER VIERNES DEL MES DE OCTUBRE DE CADA AÑO. 64) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", PROPORCIONARÁN LA CAPACITACION NECESARIA PARA LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS, MEDIANTE CURSOS IMPARTIDOS POR PERSONAL CALIFICADO QUE EL AYUNTAMIENTO CONTRATE, SIENDO IMPARTIDOS ESTOS DENTRO DEL HORARIO DE TRABAJO. 65) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", AUTORIZARAN UN 50% DE DESCUENTO, A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS DEL AYUNTAMIENTO, EN LA COMPRA DE LOTES EN LOS PANTEONES MUNICIPALES. 66) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN LA PRESTACION DEL CRÉDITO FONACOT Y CREDITO CON OTRAS CASAS COMERCIALES QUE EL SINDICATO DESIGNE, DONDE EL TRABAJADOR PUEDA ADQUIRIR ARTÍCULOS DE LINEA BLANCA, SIENDO EL AYUNTAMIENTO QUIEN CUBRA DIRECTAMENTE LA ADQUISICION DE LOS ARTÍCULOS DE CONTADO, Y EL AYUNTAMIENTO DESCONTARÁ QUINCENALMENTE AL TRABAJADOR SU CUOTA CORRESPONDIENTE AL ARTÍCULO ADQUIRIDO- 67) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN LA PRESTACION DE LA BECA MEDICA AL SINDICATO, POR LA CANTIDAD DE \$90.00 NOVENTA PESOS 00/100 M.N., POR CADA TRABAJADOR SINDICALIZADO, EN LA SEGUNDA QUINCENA DE DICIEMBRE DE CADA AÑO, CANTIDAD IGUAL QUE TAMBIEN APORTARAN LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS. 68) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN EL 2.5% DEL SUELDO DE LA NOMINA QUINCENAL DEL PERSONAL DE BASE SINDICALIZADO Y EL TRABAJADOR SINDICALIZADO UN 5% DE SU SUELDO PARA EL FONDO DE PENSIONES CICILES. 69) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN CON EL PROPÓSITO DE RECONOCER A LOS TRABAJADORES QUE HAYAN CUMPLIDO 25 AÑOS DE SERVICIO O MAS, ÉSTOS DISFRUTARAN DE DOS PERIODOS DE VACACIONES DURANTE AÑO POR 13 TRECE DÍAS CADA PERÍODO. 70) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN UN FINANCIAMIENTO PARA LA ADQUISICION DE COMPUTADORAS Y ACCESORIOS, PARA LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS, POR LA CANTIDAD DE \$400,000.00 CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N., DE SER NECESARIO SE CONCEDERÁ OTRA CANTIDAD IGUAL. 71) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS 10 DIEZ DÍAS HABLES DE DESCANSO ADICIONALES A SU INCAPACIDAD POR GRAVIDEZ, LOS CUALES INVARIABLEMENTE SERÁN AL TERMINO DEL PERIODO POSTPARTO, ASÍ COMO TAMBIEN OTORGARÁ LA PRESTACION DENOMINADA "PATERNIDAD RESPONSABLE", PARA LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS POR DIEZ DIAS HÁBILES DE DESCANSO A PARTIR DEL DÍA DEL ALUMBRAMIENTO DE LOS HIJOS PROCREADOS CON LOS CÓNYUGES. 72) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", EN APOYO A LA NECESIDAD BÁSICA DE VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS, AUTORIZARAN LA PRESTACION DE FONDO DE AUTOFINANCIAMIENTO PARA VIVIENDA, QUE CONSISTE EN LA APORTACION POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE. 2.5% DOS PUNTO CINCO POR CIENTO DEL SUELDO Y SOBRESUELDO MENSUAL DE LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS, PARA INTEGRARLO AL 5% CINCO POR CIENTO QUE COMO CONTRAPARTE SE LES DESCUENTA MENSUALMENTE



C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.

DEL SUELDO Y SOBRESUELDO VIA NOMINA A LOS MISMOS, A PARTIR DEL AÑO 2012. EL DESTINO DE LOS RECURSOS APORTADOS POR AMBAS PARTES SERÁ, PARA LA CREACION DEL FONDO DE FINANCIAMIENTO PARA LA VIVIENDA Y SE ENTREGARÁ MENSUALMENTE AL SINDICATO QUIEN SERÁ EL RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACION Y MANEJO DEL FONDO. 73) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", AUTORIZAN A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS FINANCIAMIENTO PARA PROGRAMAS VACACIONALES Y DE RECREACION, DENTRO Y FUERA DE LA CIUDAD, FINANCIAMIENTO QUE SE DESCONTARÁ VÍA NOMINA HASTA CUBRIR LA CANTIDAD OTORGADA DE LOS QUE HICIERON USO DE ESTE FINANCIAMIENTO. 74) "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", GESTIONARAN EL 50% DE DESCUENTO DE LAS LICENCIAS DE MANEJO PARA EL PERSONAL DE BASE SINDICALIZADO, QUE CONDUCTA VEHÍCULOS PROPIOS DEL MISMO AYUNTAMIENTO. EL PRESENTE CONVENIO CONTIENE DIVERSAS PRESTACIONES LEGALES Y EXTRALEGALES QUE HAN SIDO OTORGADAS A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS AL SERVICIOS DEL H. AYUNTAMIENTO, DEL DIF MUNICIPAL Y LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA., Y SERÁ EL DOCUMENTO QUE SERVIRÁ DE BASE PARA LAS NEGOCIACIONES QUE EN EL FUTURO REALICEN LAS PARTES. EL PRESENTE DOCUMENTO HA SIDO PRODUCTO DEL DIALOGO Y CONCERTACION ENTRE LAS PARTES, ESTOS INSTRUMENTOS, Y CON FUNDAMENTO EN LAS LEYES Y REGLAMENTOS DE LA MATERIA SERÁN LOS QUE EN EL FUTURO SE EMPLEEN PARA AMPLIAR LOS BENEFICIOS A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS, Y UNA VEZ AUTORIZADOS POR EL HONORABLE CABILDO Y FIRMADO POR LAS PARTES SERÁ DEPOSITADO EN EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON, COMO LO SEÑALA LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA PARA SU REGISTRO CORRESPONDIENTE. "EL H. AYUNTAMIENTO", EL "DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", CONVIENEN EN QUE TODO LO PREVISTO EN EL PRESENTE CONVENIO, SE REGIRAN PARA LOS USOS Y COSTUMBRES ESTABLECIDAS, LAS PRESENTES PRESTACIONES A QUE TIENE DERECHO EL TRABAJADOR, YA SEAN EN DINERO O LAS QUE SE OTORGAN EN ESPECIE, DE ACUERDO A LAS LEYES DE LA MATERIA, ADEMAS DE LA COSTUMBRE Y LA EQUIDAD, DEBERÁN SOMETERSE A REVISIONES ANUALES PARA VER LA POSIBILIDAD DE AUMENTARLAS PAULATINAMENTE. -----

--- Prestaciones sobre las cuales la demandada negó acción y derecho a recibir su pago pues únicamente se limitó a señalar que el actor no precisa a que prestaciones se refiere y que no goza los atributos ni reúne las condiciones para conceder su pago. -----

--- Por otra parte, para que este H. Tribunal esté en posibilidad de declarar la procedencia o no de la acción intentada por la demandante, deberán analizarse los hechos en conciencia, resolver los puntos controvertidos a verdad sabida y buena fe guardada, distribuyendo correctamente las cargas procesales, por lo que en este momento se procede a distribuir la carga de la prueba con fundamento en los siguientes criterios jurisprudenciales: -----

--- Época: Décima Época Registro: 160514 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 148/2011 (9a.) Página: 3006 **PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON**

INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. El criterio contenido en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.", que se refiere a la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para absolver de la pretensión intentada, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas, cuando adviertan que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, resulta aplicable para la resolución de los juicios laborales en que se reclamen prestaciones extralegales; lo anterior, debido a que en todos los casos, en que se someta a su jurisdicción una controversia laboral, tienen la obligación de examinar la acción ejercida, sin importar su naturaleza legal o extralegal, como lo ordenan los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; además, porque tratándose de ese tipo de prestaciones, **el trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta.** -----

- - - Así como la Jurisprudencia emitida por el QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO de la Undécima Época con número de registro 2025857 de rubro y contenido siguiente: -----

- - - **PRESTACIONES EXTRALEGALES. SU PROCEDENCIA DEBE SER ACREDITADA POR EL ACTOR, SALVO CUANDO EL PATRÓN O TERCEROS SE ENCUENTREN EN MEJOR POSICIÓN PARA DEMOSTRAR SU FUNDAMENTO Y LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, CONFORME A LA CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA QUE OPERA EN MATERIA LABORAL.** Hechos: Algunos trabajadores que fueron contratados de forma irregular por un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública demandaron su basificación y diversas prestaciones extralegales, entre otras. La Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje absolvió de esos reclamos al atribuirle a los actores en términos absolutos la carga de la prueba de todas las prestaciones extralegales reclamadas. El Tribunal Colegiado resolvió declarar la invalidez del laudo al estimar que, con base en la carga dinámica de la prueba, en autos era posible apreciar indicios suficientes para considerar que los actores sí acreditaron el derecho a percibir algunas de las prestaciones extralegales reclamadas, sin que la parte demandada, en esa distribución probatoria, hubiera aportado datos tendentes a desvirtuar tales elementos indiciarios. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, si bien por regla general, en la mayor parte de los asuntos en que se reclama una prestación extralegal, le corresponde al actor –trabajador– acreditar su procedencia, los hechos de su situación particular y las circunstancias personales que acreditan el derecho a disfrutarla, ello no conduce a determinar que se imponga al solicitante dicha carga en forma absoluta y mecanicista en todos los casos y sobre todos los hechos o aspectos discutidos en torno a la prestación extralegal reclamada, especialmente cuando el órgano jurisdiccional advierta que la patronal, el sindicato o terceros se encuentran en mejor posición para demostrar los supuestos normativos o algunos hechos relevantes controvertidos, conforme a la carga dinámica de la prueba que opera en materia laboral, lo que debe ser analizado, valorado y justificado de manera casuística atendiendo a los rasgos particulares de cada caso concreto. Justificación: Este tribunal observa que en una primera etapa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, de manera absoluta y generalizada, que la carga de la prueba corresponde a la parte trabajadora tratándose de prestaciones extralegales, como se observa en la tesis de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 43, Volúmenes 217 a 228, Quinta Parte del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE.", entre muchos otros criterios; sin



C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.

embargo, en fechas más recientes, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ejemplo al resolver la contradicción de tesis 184/2016 el 1 de febrero de 2017, ha reconocido que aquel criterio debe matizarse, armonizarse y equilibrarse con las reglas de distribución de la prueba en materia laboral, de manera que no siempre se debe atribuir al actor la prueba de la existencia de las prestaciones extralegales ni la demostración de hechos negativos o que no le sean propios, entre otros casos. En ese orden de ideas, la Segunda Sala del Alto Tribunal ha interpretado que, incluso tratándose de prestaciones extralegales, los órganos jurisdiccionales deben relevar de esa carga a los trabajadores cuando el patrón, el sindicato o terceros se encuentren en una mejor posición de accesibilidad y control sobre los fundamentos normativos y los hechos controvertidos en torno a las prestaciones extralegales demandadas, de conformidad con el derecho humano al debido proceso laboral, en relación con los principios contenidos en los artículos 782, 783 y 784 de la Ley Federal del Trabajo. -----

- - - De los criterios anteriormente señalados, puede concluirse en primer término que, tratándose de prestaciones extralegales la carga de la prueba corresponderá a la parte actora, quien debe demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta, debiendo exhibirlas en juicio, **sin embargo, es posible eximir de dicha carga procesal al trabajador, con base en la carga dinámica de la prueba, cuando en autos es posible apreciar indicios suficientes para considerar que el actor sí acreditó el derecho a percibir algunas de las prestaciones extralegales reclamadas, sin que la parte demandada, en esa distribución probatoria, hubiera aportado datos tendentes a desvirtuar tales elementos indiciarios.** En ese orden de ideas, la Segunda Sala del Alto Tribunal ha interpretado que, incluso tratándose de prestaciones extralegales, los órganos jurisdiccionales deben relevar de esa carga a los trabajadores cuando el patrón, el sindicato o terceros se encuentren en una mejor posición de accesibilidad y control sobre los fundamentos normativos y los hechos controvertidos en torno a las prestaciones extralegales demandadas, de conformidad con el derecho humano al debido proceso laboral, en relación con los principios contenidos en los artículos 782, 783 y 784 de la Ley Federal del Trabajo. -----

- - - De ese modo, este Tribunal no pasa por desapercibido el ofrecimiento de pruebas que la parte actora exhibió en autos, consistente en las copias fotostáticas certificadas del **CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES 2019** celebrado entre el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, Col, y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento, DIF y Organismos Descentralizados de Villa de Álvarez, Colima, que obran **visibles a fojas 235 a 268 de autos.** -----

- - - De igual forma y en virtud de que este H. Tribunal como autoridad administrativa, en términos del artículo 138 fracción V de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, es competente para efectuar el depósito de las condiciones generales de trabajo, reglamentos de escalafón, reglamentos de las diferentes comisiones mixtas y de los

estatutos de los sindicatos, que tienen el carácter de documentos públicos conformé a los artículos 23 y 70, fracción XVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los que constituyen un hecho notorio para este Tribunal y que se encuentran publicados y visibles en la página web https://admiweb.col.gob.mx/archivos_prensa/banco_img/file_65cd032f4933d_2024_convenio_gral_de_prestaciones.pdf.

--- Por ende, tienen valor pleno para acreditar las prestaciones concedidas a favor de los trabajadores sindicalizados en el Ayuntamiento de Villa de Álvarez, y que constan en el CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES DEL AÑO 2024 consistentes en: *aguinaldo, gratificación anual, sueldo quincenal conforme al tabulador, 90% de sobresueldo, quinquenios, vacaciones, prima vacacional, canasta navideña, apoyo cuesta de enero, canasta básica, ayuda de transporte, ayuda para renta, apoyo de previsión social, ajuste de calendario, estímulo profesional, bono por el día de la madre, estímulo del día del padre, estímulo por el día de las secretarías y/o secretarías, apoyo extraordinario anual, apoyo para útiles escolares, apoyo para juguetes, becas, prima de riesgo, apoyo para uniformes escolares, estímulo por el día del trabajador social, ayuda para adquisición de lentes, ayuda económica, apoyo adquisición de actas, apoyo para la asistencia a la capacitación, estímulo por cumpleaños, apoyo para el gasto familiar, compensación ordinaria, estímulo por el día del burócrata, estímulo de productividad, estímulo sindical, estímulo sexenal federal, estímulo sexenal estatal, seguro de vida, estímulo de puntualidad y eficiencia, seguro facultativo, estímulo de jubilación y retiro, estímulo por cesantía y vejez, fondo de ahorro, gastos económicos, días de descanso, licencias económicas, gastos funerarios, seguro social imss, incapacidades, jubilación móvil integral, afores, ayuda para adquisición de prótesis y aparatos ortopédicos, incapacidad por gravidez, fondo de autofinanciamiento para vivienda.*

--- Lo anterior, encuentra apoyo en la Jurisprudencia de rubro y contenido siguiente:

--- Registro digital: 2025989 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materias(s): Laboral Tesis: VII.2o.T. J/7 L (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Febrero de 2023, Tomo III, página 3177 Tipo: Jurisprudencia **CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADOS EN MEDIOS ELECTRÓNICOS DE LAS EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO O DE SUS SINDICATOS, TIENEN EL CARÁCTER DE HECHOS NOTORIOS Y NO SON OBJETO DE PRUEBA, AUNQUE NO SE HAYAN EXHIBIDO EN EL JUICIO RESPECTIVO.** Hechos: *Diversos trabajadores demandaron prestaciones de carácter laboral con base en el contrato colectivo de trabajo, sin exhibir en el juicio el clausulado en el que fundaron la procedencia de su acción. La Junta condenó al otorgamiento de dicha prestación. Contra esa determinación la demandada promovió juicio de amparo directo argumentando, entre otras cosas, que la actora no había acreditado la procedencia de la prestación, al no exhibir la cláusula del contrato colectivo de trabajo, a pesar de haberle correspondido la carga de la prueba. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si los contratos colectivos de trabajo se encuentran publicados en medios electrónicos de las empresas productivas del Estado o sus sindicatos, deben considerarse como hechos notorios y, por ende, no son objeto de prueba, aunque no se hayan exhibido en el juicio respectivo. Justificación: Lo anterior, porque conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 130/2018 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las condiciones generales de trabajo publicadas en las páginas electrónicas de los organismos públicos constituyen un hecho notorio que no genera duda en el juicio laboral, con independencia de si fueron o no exhibidas por las partes, pues conforme a los artículos 23 y 70, fracción XVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aquéllos se encuentran obligados a publicar la información que posean; consideraciones que se estiman*



aplicables, por igualdad de circunstancias, a los contratos colectivos de trabajo de las empresas productivas del Estado, en razón de que también son entes obligados en términos de esas mismas disposiciones legales, al igual que sus sindicatos, por lo que deben ponerlos a disposición del público en los respectivos medios electrónicos, sin que con ello se inobserve la tesis de jurisprudencia sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 151 a 156, Quinta Parte, página 105, con número de registro digital: 242951, de rubro: "CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. DEBE APORTARSE COMO PRUEBA PARA ACREDITAR LA INFRACCIÓN DE ALGUNAS DE SUS CLÁUSULAS.", conforme a la cual, el actor debe aportar al juicio las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en las que sustente la procedencia de sus acciones; sin embargo, debe considerarse que tal criterio se emitió en un contexto histórico y normativo que no es el que hoy impera a la luz de las obligaciones de transparencia que emanan del artículo 6o. de la Constitución General, por lo que sólo cuando no se encuentren publicados, entonces deberá regir este último criterio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. -----

*----- Registro digital: 2019001 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: 2a./J. 130/2018 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo I, página 560 Tipo: Jurisprudencia **CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADAS EN MEDIOS DE CONSULTA ELECTRÓNICA TIENEN EL CARÁCTER DE HECHOS NOTORIOS Y NO SON OBJETO DE PRUEBA.** Un hecho notorio es cualquier acontecimiento del dominio público, conocido por todos o casi todos los miembros de un sector de la sociedad, que no genera duda o discusión por tratarse de un dato u opinión incontrovertible, de suerte que la norma exime de su prueba en el momento en que se pronuncie la decisión judicial; por su parte, los artículos 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 y 70, fracción XVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen que el acceso a la información es un derecho fundamental que debe garantizarse y que, dentro de éste, se encuentra el deber de los sujetos obligados de hacer públicas las condiciones generales de trabajo que regulen las relaciones laborales con su personal de base o de confianza; en consecuencia, si éstas están disponibles en la página web del demandado, en su doble calidad de patrón y de sujeto obligado por la ley mencionada, aquéllas constituyen un hecho notorio y no son objeto de prueba, aun cuando no se hayan exhibido en juicio; sin perjuicio de que las partes puedan aportar pruebas para objetar su validez total o parcial. -----*

*----- En ese orden de ideas, y del análisis de los **CONVENIOS DE INCREMENTOS SALARIAL Y DE CONCERTACIÓN LABORAL**, establecen que el Ayuntamiento y el Sindicato declaran y reconocen que sus relaciones laborales se rigen a través del Convenio de Concertación Laboral, al cual las partes otorgan amplio valor y vigencia en términos de los artículos 36, 110 y 112 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, los cuales establecen lo siguiente: -----*

*----- **ARTÍCULO 36.-** Las Entidades públicas y los sindicatos establecerán conjuntamente los criterios y los períodos para revisar las prestaciones que disfruten los trabajadores. Las prestaciones laborales derivadas de los convenios celebrados entre los titulares de las Entidades públicas y los sindicatos solo serán aplicables para los trabajadores de base agremiados a los mismos y no serán extensibles a los trabajadores de confianza y supernumerarios. Los trabajadores de confianza y supernumerarios de las Entidades públicas tendrán las prestaciones que se determinen en el tabulador correspondiente, así como las que se prevén en la presente Ley. -----*

*----- **ARTICULO 110.-** Las condiciones generales de trabajo se fijarán por los Titulares de las Entidades públicas respectivas, tomando en cuenta, específicamente, la opinión del sindicato correspondiente, a través de su directiva. -----*

*----- **ARTICULO 112.-** Las condiciones generales de trabajo de cada Entidad pública que signifiquen erogaciones con cargo al Gobierno del Estado o los Ayuntamientos, y que*

deban cubrirse a través del presupuesto de egresos, deberán ser consultadas a la Secretaría de Programación y Finanzas y las Tesorerías Municipales correspondientes.

- - - Por tanto, atendiendo a la finalidad de las condiciones generales de trabajo, su aplicación **no se constriñe exclusivamente a los trabajadores que formen parte de la agrupación sindical con la que aquéllas se celebraron, sino que debe extenderse a todos los trabajadores de base que laboren en la dependencia de que se trate;** en atención al derecho a la libertad sindical que prevé, incluso, el del trabajador a no afiliarse a algún sindicato, así como al derecho a la igualdad del que gozan todos los empleados que se encuentran en una misma situación, es decir, que desempeñan funciones de base para una dependencia pública, y al de disfrutar y obligarse a las prerrogativas establecidas por el titular de la dependencia, con la opinión del sindicato correspondiente, en las condiciones generales de trabajo. -----

--- Por tanto, se **insiste que dada la calidad de trabajador de BASE que ocupa el demandante, no existe restricción alguna para que goce de las mismas prestaciones y emolumentos, en igualdad de condiciones,** respecto de diverso trabajador **SINDICALIZADO;** estimar lo contrario equivaldría a violentar el principio de universalidad y progresividad de los derechos humanos contemplado en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que sería además discriminatorio y atentaría contra el derecho de igualdad, pues dicho precepto constitucional, establece: -----

--- **Artículo 1º.** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...*-----

- - - Asimismo las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. -----



C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.

--- En esa tesitura, del precepto constitucional antes transcrito, se advierte que las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, así como la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. -----

--- En esa orden de ideas, en el párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Así pues, en cuanto a propósito de la dignidad humana en el orden jurídico mexicano, el Pleno de este H. Tribunal estableció que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás. -----

--- En esa tesitura, es oportuno precisar que aun cuando en la tesis que se mencionará, el Máximo Tribunal interpretó el artículo 1º constitucional antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha once de junio de dos mil once, y que constituye un criterio orientador para fijar el alcance de la dignidad de las personas, como derecho base de los demás, máxime que, según lo visto, actualmente el numeral 1º, quinto párrafo, de la Constitución, contempla expresamente la prohibición de cualquier tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos, viene al caso en concreto la siguiente tesis, que dice: -----

--- *Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 8, tesis P. LXVI/2009, "DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES". El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia*

imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad. -----

--- Por su parte, el artículo 123, Apartado B, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: -----

--- V. *A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo;* -

--- En tanto, el numeral 7º, inciso a), subinciso i), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por la Cámara de Senadores, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de mayo de mil novecientos ochenta y uno, dice: -----

--- "Artículo 7º. *Las Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativa y satisfactoria que le aseguren en especial:* -----

--- a). *-Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:* ---

--- b). *- Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;* -----

--- De los preceptos constitucionales e internacionales transcritos, se desprende que se reconoce el goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias a favor de las personas, y que éstas especialmente deben asegurarle, entre otras cuestiones, un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie. -----

--- Aunado a lo anterior, sobre el tema de la igualdad, el Pleno del Máximo Tribunal consideró que en el ejercicio de garantizar el principio de igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1º Constitucional, se obliga a examinar rasgos adicionales a los que considera cuando contempla la cuestión desde la perspectiva de los derechos sustantivos involucrados, así pues, aunque una determinada regulación limitadora de derechos no es excesiva sino legítima, necesaria y proporcional, justificada por la necesidad de armonizar las exigencias normativas derivadas del derecho en cuestión con otras también relevantes en el caso, todavía puede ser necesario analizar, bajo el principio de igualdad, si las cargas que esa limitación de derechos representa están repartidas utilizando criterios clasificatorios legítimos. Esto es, aunque una norma legal sea adecuada en el sentido de representar una medida globalmente apta para tratar de alcanzar un determinado fin, puede tener defectos de sobre inclusión o de infra inclusión, de los que derive una vulneración del principio de igualdad y no discriminación. -----

--- Dicho lo anterior, en algunas ocasiones, por el tipo de criterio deslucido por la norma legal examinada (origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que



C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.

atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas) o por la extensión e intensidad de la incidencia en el goce de un derecho fundamental, será necesario examinar con especial cuidado si los medios (distinciones) usados son adecuados a la luz del fin perseguido. Las anteriores consideraciones están plasmadas en la jurisprudencia que dice: - - - - -

- - - P./J. 28/2011, de rubro y texto siguientes: *Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIV, agosto de 2011, página 5 "ESCRUTINIO DE IGUALDAD Y ANÁLISIS CONSTITUCIONAL ORIENTADO A DETERMINAR LA LEGITIMIDAD DE LAS LIMITACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RELACIÓN.* Los criterios de análisis constitucional ante alegaciones que denuncian limitaciones excesivas a los derechos fundamentales tienen mucho de común a los que se usan para evaluar eventuales infracciones al principio de igualdad, lo cual se explica porque legislar implica necesariamente clasificar y distinguir casos y porque en cualquier medida legal clasificatoria opera una afectación de expectativas o derechos, siendo entonces natural que los dos tipos de examen de constitucionalidad se sobrepongan parcialmente. Sin embargo, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ve llamada a actuar como garante del principio de igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello la obliga a examinar rasgos adicionales a los que considera cuando contempla la cuestión desde la perspectiva de los derechos sustantivos involucrados. Así, aunque el Alto Tribunal haya concluido que una determinada regulación limitadora de derechos no es excesiva sino legítima, necesaria y proporcional, justificada por la necesidad de armonizar las exigencias normativas derivadas del derecho en cuestión con otras también relevantes en el caso, todavía puede ser necesario analizar, bajo el principio de igualdad, si las cargas que esa limitación de derechos representa están repartidas utilizando criterios clasificatorios legítimos. Esto es, aunque una norma legal sea adecuada en el sentido de representar una medida globalmente apta para tratar de alcanzar un determinado fin, puede tener defectos de sobre inclusión o de infra inclusión, de los que derive una vulneración del principio de igualdad y no discriminación. Incluso, en algunas ocasiones, por el tipo de criterio usado por la norma legal examinada (origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas) o por la extensión e intensidad de la incidencia en el goce de un derecho fundamental, será necesario examinar con especial cuidado si los medios (distinciones) usados por el legislador son adecuados a la luz del fin perseguido. - - - - -

- - - Es por eso que, en atención a tales principios, ha de decirse que la aplicación de las condiciones generales de trabajo no se constriñe su aplicación únicamente a los agremiados al sindicato con las que se hubieran celebrado, sino que debe extenderse a todos los trabajadores de base que laboren en la dependencia de que se trate atento al principio de igual y respeto al derecho de libertad sindical, por lo que mismas condiciones incluso deberán ser aplicables también al C.

calidad que ha quedado debidamente acreditada en autos, como trabajador de BASE, lo anterior encuentra fundamento en el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - Época: *Décima Época Registro: 2017733 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 57, Agosto de 2018, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: PC.I.L. J/40 L (10a.) Página: 1565* **CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. SON APLICABLES A TODOS LOS TRABAJADORES DE BASE DE LA DEPENDENCIA DE QUE SE TRATE, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE ENCUENTREN AFILIADOS O NO AL SINDICATO MAYORITARIO.** De conformidad con los derechos a la igualdad y a la

libertad sindical reconocidos por los artículos 1o. y 123, apartado "B", fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, y de la interpretación sistemática de los artículos 67, 69, 70, 87 y 88 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se concluye que dada la finalidad de las condiciones generales de trabajo de regular los términos de la relación laboral, su aplicación no se constriñe exclusivamente a los trabajadores que formen parte de la agrupación sindical con la que aquéllas se celebraron, sino que debe extenderse a todos los trabajadores de base que laboren en la dependencia de que se trate; en atención al derecho a la libertad sindical que prevé, incluso, el del trabajador a no afiliarse a algún sindicato, así como al derecho a la igualdad del que gozan todos los empleados que se encuentran en una misma situación, es decir, que desempeñan funciones de base para una dependencia al amparo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y al de disfrutar y obligarse a las prerrogativas establecidas por el titular de la dependencia, con la opinión del sindicato correspondiente, en las condiciones generales de trabajo. Cabe resaltar que en caso de que las condiciones aludidas contengan alguna disposición que restrinja su aplicación a los trabajadores de base, a que se encuentren afiliados únicamente al sindicato mayoritario para gozar de los beneficios y prerrogativas contenidos en ese ordenamiento legal, debe inaplicarse, toda vez que contraviene el derecho a la libertad sindical citado. PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Contradicción de tesis 2/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados. - - -

- - - Época: Décima Época Registro: 160288 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, febrero de 2012, Tomo 2 Materia(s): Constitucional, Laboral Tesis: 2a. I/2012 (9a.) Página: 1697 **LIBERTAD SINDICAL. PRIVILEGIOS ADMISIBLES EN FAVOR DEL SINDICATO MÁS REPRESENTATIVO O MAYORITARIO.** El artículo 123, apartado A, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el derecho, tanto de los obreros como de los patrones, de coaligarse en defensa de sus intereses formando sindicatos, asociaciones profesionales u otros grupos. Este derecho también es reconocido por el artículo 2 del Convenio 87 sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho Sindical, de la Organización Internacional del Trabajo, que establece que los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a ellas, siempre que observen sus estatutos. Ahora bien, en ejercicio del derecho a la libertad sindical, en una empresa puede haber uno o más sindicatos, como lo prevé el artículo 388 de la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, el más representativo o mayoritario puede tener ciertos privilegios admisibles constitucional y convencionalmente, consistentes en: 1) La facultad exclusiva de negociar el contrato colectivo de trabajo con la empresa; 2) Prioridad respecto de las consultas con los gobiernos; o, 3) Prioridad en materia de designación de los delegados ante organismos internacionales; lo cual es congruente con las decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo. No obstante, estos privilegios no son absolutos y encuentran límites, pues: a) Es inadmisibles que se prive a los sindicatos minoritarios de los medios esenciales para defender los intereses profesionales de sus miembros o del derecho de organizar su gestión y su actividad y de formular su programa de acción; b) Los elementos para distinguir entre las organizaciones más representativas de las que no lo son deben basarse en criterios objetivos y fundarse en elementos que no ofrezcan posibilidad de parcialidad o abuso; c) Las ventajas otorgadas al sindicato más representativo no pueden ser de tal naturaleza que influyan indebidamente en la decisión de los trabajadores para elegir la organización a la que deseen afiliarse; y, d) Las organizaciones minoritarias deben poder ejercer su autoridad, actuar como portavoces de sus miembros y representarlos en casos de conflictos individuales. Consecuentemente, no todo privilegio en favor de un sindicato mayoritario es válido por sí solo, sino que debe ajustarse a los límites referidos. Amparo directo en revisión 303/2011. Sindicato Independiente Democrático de los Trabajadores del Colegio de Bachilleres de Tabasco. 24 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez. - - -

- - - Época: Décima Época Registro: 160295 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, febrero de 2012, Tomo 2 Materia(s): Constitucional, Laboral Tesis: 2a. IV/2012 (9a.) Página: 1692



LIBERTAD SINDICAL. LA VIOLA LA CLÁUSULA DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE PREVÉ LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL SINDICATO MAYORITARIO DE LLEVAR A CABO TRÁMITES ADMINISTRATIVOS DE LOS TRABAJADORES ANTE EL PATRÓN, CUANDO SE TRATA DE CUESTIONES LABORALES. Si bien es cierto que los sindicatos mayoritarios pueden gozar de algunos privilegios, también lo es que éstos no son irrestrictos; entre otras cosas, no es posible que pacten condiciones que priven a los sindicatos minoritarios de los medios esenciales para defender los intereses profesionales de sus miembros. Entonces, las cláusulas de un contrato colectivo de trabajo que prevén la facultad exclusiva del sindicato mayoritario de llevar a cabo trámites administrativos de los trabajadores ante el patrón, cuando se trata de cuestiones laborales (por ejemplo, los relativos a prestaciones contenidas en el pacto colectivo, los asuntos no resueltos por las autoridades del centro de trabajo o la solicitud de licencias con goce de sueldo) violan el derecho a la libertad sindical, al obstaculizar la potestad de los sindicatos minoritarios para defender los intereses profesionales de sus integrantes, entorpeciendo la gestión de temas vinculados con prestaciones y derechos laborales; cuestión que cae en el ámbito de los intereses profesionales de cualquier trabajador. Amparo directo en revisión 303/2011. Sindicato Independiente Democrático de los Trabajadores del Colegio de Bachilleres de Tabasco. 24 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez. -----

- - - Es importante destacar que el derecho a percibir dichas prestaciones no podría obtenerse por el solo hecho de iniciar la prestación de un servicio, pues solo pueden otorgarse a partir de que se determina que las condiciones generales de trabajo deben hacerse extensivas a todo el personal que labora para mismo patrón y bajo idénticas condiciones de trabajo que un sindicalizado, ya sea por el patrón o por un tribunal laboral, pues es hasta ese momento en que se ubica con la categoría referida. **En esas condiciones, las prestaciones que por excepción se les brinda a los trabajadores sindicalizados, solo pueden otorgarse a partir de que se determina que tiene derecho a dichas prestaciones, que en el caso de estudio deberán pagarse a partir de la fecha de emisión del presente laudo, que es cuando este tribunal ha reconocido tal derecho al trabajador.** -----

- - - Debido a que la acción de homologación salarial respecto de empleados al servicio del Estado cuya remuneración forma parte del correspondiente presupuesto de egresos autorizado anualmente, **no puede desatender la naturaleza y fines de los recursos que están de por medio para el pago de su salario.** Pues no resultaría razonable y acorde con las disposiciones que fijan controles y límites en materia de erogación del gasto público, que en aras de buscar una presunta nivelación salarial del actor con otro servidor público, pudiera darse cabida a una homologación conforme a un salario que fuera más allá de lo que en términos tabulares presupuestado para cada categoría se ha fijado y debiera corresponder a determinado tipo o nivel de empleados públicos, así como los emolumentos que legalmente pueden percibir conforme a su situación específica y restricciones legales aplicables. -----

- - - Registro digital: 166422 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Constitucional Tesis: 1a. CXLV/2009 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 2712 Tipo: Aislada **GASTO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ELEVA A RANGO CONSTITUCIONAL LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y**

HONRADEZ EN ESTA MATERIA. Del citado precepto constitucional se advierte que el correcto ejercicio del gasto público se salvaguarda por los siguientes principios: 1. Legalidad, en tanto que debe estar prescrito en el Presupuesto de Egresos o, en su defecto, en una ley expedida por el Congreso de la Unión, lo cual significa la sujeción de las autoridades a un modelo normativo previamente establecido. 2. Honradez, pues implica que no debe llevarse a cabo de manera abusiva, ni para un destino diverso al programado. 3. Eficiencia, en el entendido de que las autoridades deben disponer de los medios que estimen convenientes para que el ejercicio del gasto público logre el fin para el cual se programó y destinó. 4. Eficacia, ya que es indispensable contar con la capacidad suficiente para lograr las metas estimadas. 5. Economía, en el sentido de que el gasto público debe ejercerse recta y prudentemente, lo cual implica que los servidores públicos siempre deben buscar las mejores condiciones de contratación para el Estado; y, 6. Transparencia, para permitir hacer del conocimiento público el ejercicio del gasto estatal. -----

- - - Por otra parte, en lo que ve a la totalidad de las prestaciones que perciben los trabajadores de base sindicalizados, también es verdad que el trabajador deberá demostrar que se ubica en los supuestos de hecho contenidos en esas cláusulas o fracciones, para que le puedan ser concedidas, a partir de la emisión del presente laudo en que sea reconocido su calidad de trabajador de base, ya que el pago de ciertas prestaciones se encuentran condicionadas a una causa anterior, tal y como se desprende del Convenio General de Prestaciones. -----

- - - Importes de prestaciones que, de ser necesario deberán ser determinadas en **incidente de liquidación** de laudo que al efecto se instaure, del cual desde este momento se ordena su apertura, a efecto de que las partes en su caso acrediten la cuantía líquida de los conceptos materia de la condena, por lo que a fin de determinar en cantidad líquida el monto que debe pagarle al trabajador la entidad pública municipal demandada, por lo cual con fundamento en los Artículos 761 y 843 de la Ley Federal del Trabajo, que a continuación se insertan: **Artículo 761.-** *Los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en esta Ley.* **Artículo 843.-** *En los laudos, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Sólo por excepción, podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación”,* es por lo que desde este momento se ordena la apertura del Incidente de liquidación laudo, en el cual ambas partes deberán de presentar sus conciliaciones contables. Se sustenta lo anterior en las tesis de jurisprudencia que a continuación se inserta: -----

- - - *Época: Novena Época. Registro: 184113. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003. Materia(s): Laboral. Tesis: I.13o.T.21 L. Página: 1004. INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. SÓLO PROCEDE SI SE ORDENA SU APERTURA EN EL LAUDO.* *La intelección del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé la sustanciación del incidente de liquidación, debe ser en el sentido de que sólo es dable por excepción, siempre y cuando se disponga desde el laudo que se emita en el juicio natural, o bien, aun cuando no se establezca su apertura, las condenas no hayan sido cuantificadas en forma líquida; de tal suerte que resulta ilegal que la Junta dé trámite a dicho procedimiento a instancia de la parte interesada, al no haber sido ordenado en el laudo respectivo y encontrarse cuantificadas en cantidad líquida las condenas.* -----



--- Con apoyo en lo anterior, en el **Incidente de Liquidación de Laudo** que de ser necesario se lleve a cabo en el presente Expediente Laboral Burocrático, ambas PARTES deberán de exhibir las conciliaciones contables que en su caso correspondan, en donde se plasmaran las cantidades y conceptos que cada una considere procedente por las prestaciones extralegales contenidas en los **CONVENIOS DE CONCERTACIÓN LABORAL reconocidas a partir de la fecha de emisión del presente laudo**, en su calidad de trabajadora de BASE le corresponden al **C.** en los términos en que se resolvió en el presente laudo. -----

--- **VI. - ANÁLISIS DEL PAGO DE QUINQUENIOS.** -----

--- Ahora bien, en cuanto a la prestación que demanda la actora en el inciso c) de su demanda, consistente en el pago por concepto de quinquenios que ha generado a su favor en términos del artículo 68 de la ley de la materia, toda vez que ingresó a laborar para la demandada con fecha 19 de enero del año 2007, respecto a la cual el ayuntamiento negó acción y derecho en razón de que dijo el actor o reúne los presupuestos procesales de su acción, siendo la carga de la prueba del actor acreditarlo y de igual forma opuso la excepción de prescripción en todas aquellas prestaciones que prescriben en un año en términos del artículo 169 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

--- Atentas las consideraciones expuestas, este Tribunal ha de observar lo que dispone el artículo 68 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, establece que: -----

--- **Artículo 68.-** Por cada cinco años de servicios efectivos prestados, hasta llegar a treinta, los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima mensual individual como complemento del salario. En los presupuestos de egresos correspondientes, se fijará oportunamente el monto o proporción de dicha prima, oyendo la opinión del sindicato correspondiente. -----

--- En este orden de ideas, la prima quinquenal a que se refiere el artículo 68 de la Ley Burocrática del Estado tiende a recompensar los años de servicios prestados y que se otorga durante la vigencia de la relación laboral a los que han acumulado cierto número de años de servicios, a partir del quinto año, y que forma parte del salario del actor, de ese modo si la demandada se excepciono en el sentido de que siempre le ha cubierto la prestación descrita correspondía a este la carga de la prueba para acreditar su pago. -----

--- Luego entonces de las pruebas que obran en autos consistente en los **RECIBOS DE NÓMINA** extendidos mediante Comprobante Fiscal Digital Por Internet al hoy actor correspondientes a los años 2020, 2021 y 2022 se advierte el actor recibe las siguientes prestaciones: *Sueldo (15), sobresueldo, compensación ordinaria subsidios al empleo* ., Y que revelan la falta de pago por concepto de quinquenios a que tiene derecho la parte actora. -----

- - - Por tanto, si en autos quedó acreditado como fecha de ingreso del trabajador el día 19 de enero del año 2007, es que con fecha 19 de enero del año 2012 cumplió los cinco años efectivos de trabajo y el derecho al pago de su primer quinquenio se generó a partir del 20 de enero del año 2012, así mismo se advierte que al 19 de enero del año 2022 el actor ha generado una antigüedad de 15 años de servicio a favor del Ayuntamiento demandado y con ello el pago por concepto de 3 quinquenios. - - - - -
- - - Es así, que, si en autos quedó acreditado la falta de pago por parte del Ayuntamiento de enterar el pago al trabajador por los quinquenios generados a su favor, este Tribunal estima procedente condenar al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL** a su pago, sin embargo resulta preciso señalar que atenta a la excepción de prescripción opuesta por la demandada en términos del artículo 169 de la ley de la materia que dispone lo siguiente: - - - - -

- - - **ARTICULO 169.-** *Las acciones que surjan de esta Ley o del nombramiento expedido en favor de los trabajadores, prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente. - - - - -*

- - - Pues aún si bien, la misma se trata de una prestación que conforma parte del salario y que tiene la característica de ser una prestación de tracto sucesivo también lo es que, y si bien el derecho para reclamar el pago total del salario se genera de momento a momento, mientras subsista la disminución alegada, no así el derecho al pago de las diferencias vencidas y no reclamadas dentro del plazo de prescripción de un año, por lo que si el actor presentó su demanda con fecha 03 de noviembre del año 2021, todos aquellos quinquenios generados anterior a un año de la presentación de la demanda han quedado prescritos por el solo transcurso del tiempo. -

- - - *Registro digital: 170660 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Constitucional, Laboral Tesis: 2a. CLXXVII/2007 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 243 Tipo: Aislada*
PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES LABORALES. LOS ARTÍCULOS 69 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA Y 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LA PREVEN, NO VIOLAN EL DERECHO DEL TRABAJADOR A PERCIBIR SU SALARIO NI LOS ARTÍCULOS 5o., 17 Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *La figura de la prescripción deriva de la necesidad de dar seguridad jurídica a las relaciones entre las partes procesales como consecuencia de su no actuación respecto de los derechos que la ley les concede, evitando la incertidumbre y la prolongación indefinida de la posibilidad de que exijan su cumplimiento, y tiene su sustento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional como aquel que el gobernado tiene frente al poder público para que se le administre justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, y es correlativo a la obligación del gobernado de cumplir con los requisitos que exijan las leyes procesales, toda vez que la actividad jurisdiccional implica no sólo el quehacer de un órgano del Estado, sino también la obligación de los gobernados de manifestar su voluntad de reclamar el derecho sustantivo dentro de los plazos que la ley les concede. Además, la tutela jurisdiccional preserva otros derechos, bienes e intereses, también constitucionalmente protegidos, como el del titular de la obligación correlativa, establecido en el artículo 14 constitucional, que señala que sólo podrá constreñirse a su cumplimiento mediante un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. En ese tenor, se concluye que los artículos 69 de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca y 516 de la Ley Federal del Trabajo, que prevén el plazo para la prescripción de las*



acciones laborales, no violan el derecho del trabajador a percibir su salario ni los artículos 5o., 17 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues aquellos preceptos legales sólo regulan la temporalidad en que aquel derecho puede reclamarse.

--- En mérito de lo antes expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 22, 79 inciso B y 90 fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 132, 133, 157 y 158 de la Ley de Los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y el 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, y analizadas y valoradas todas las constancias y actuaciones a verdad sabida y buena fe guardada, es de resolverse y se -----

RESUELVE

--- PRIMERO. – El C. ----- probó su acción hecha valer. -----

--- SEGUNDO. - La parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, no le prosperaron su excepciones y defensas hechas valer. -----

--- TERCERO. - Por las manifestaciones vertidas en los considerandos del expediente que hoy se cumplimenta, se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., a:

--- 1) Al reconocimiento y pago de las prestaciones extralegales, que goza un trabajador de base sindicalizado previstas en el CONVENIO DE CONCERTACIÓN LABORAL celebrado entre el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA y el SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MISMO y que deberán pagarse a partir de la fecha de emisión del presente laudo, que es cuando este Tribunal ha reconocido tal derecho al trabajador, en términos del artículo V del presente laudo. -----

--- 2) Al pago por concepto de QUINQUENIOS a partir de un año anterior a la fecha de presentación de la demanda en términos del artículo 68 de la ley de la materia. -----

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

--- Así lo resolvieron y firma la LICENCIADA FENA ELIZABETH CRUZ ÁVALOS Magistrada Presidenta del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, quien actúa con la LICENCIADA ALICIA CARREÓN COBIÁN Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe. -----

(Handwritten signatures and blue circular stamp of the Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima)

